

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-87/2018

**ACTOR:**  
ROGELIO MARROQUÍN APARICIO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**  
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**  
DIEGO ALBERTO GATICA NORIEGA  
Y ANA CAROLINA VARELA URIBE <sup>1</sup>

Ciudad de México, a veinte de julio de dos mil dieciocho.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **revoca** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-A-643/2017 y TEEP-AG-001/2018 acumulados, y en plenitud de jurisdicción declara **fundados** los agravios expuestos por el Actor con base en lo siguiente.

**GLOSARIO**

<b>Actor, Presidente Auxiliar o Inconforme</b>	Rogelio Marroquín Aparicio, en su carácter de Presidente Auxiliar de la comunidad de San Pablito, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Puebla
<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Pahuatlán, Puebla

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Rafael Ibarra de la Torre, Erick Alejandro Trejo Álvarez y Erick Salas Pérez.

<b>Comunidad</b>	Comunidad Indígena de San Pablito, Pahuatlán
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convenio 169</b>	Convenio 169 sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Instituto Local</b>	Instituto Electoral del Estado de Puebla
<b>Junta Auxiliar</b>	Junta Auxiliar de San Pablito, perteneciente al Municipio de Pahuatlán, Puebla
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley Orgánica Municipal</b>	Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla
<b>Presidente Municipal</b>	Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sentencia Impugnada o Acto Impugnado</b>	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en el expediente TEEP-A-643/2017 y TEEP-AG-001/2018 acumulados
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## ANTECEDENTES

### I. Solicitudes de Participaciones Federales

**1. Solicitudes al Presidente Municipal.** El Actor refiere que desde (2014) dos mil catorce y de manera reiterada, solicitó al Presidente Municipal que otorgara a la Junta Auxiliar las participaciones federales que le corresponden para cubrir diversos gastos y necesidades de la Comunidad.

**2. Solicitud ante el Cabildo.** El (27) veintisiete de abril de

(2017) dos mil diecisiete, el Actor, diversos ciudadanos y ciudadanas, así como autoridades tradicionales de la Comunidad, solicitaron por escrito al Presidente Municipal que sometiera a consideración del Ayuntamiento, la transferencia directa de los recursos federales que le corresponden a la Junta Auxiliar.

## **II. Medio de Impugnación Local**

Contra la omisión de atender la solicitud referida, el (30) treinta de agosto del mismo año, el Actor presentó una demanda alegando la vulneración a la autodeterminación, autogobierno y autonomía de la Junta Auxiliar y solicitando la realización de una consulta con relación a la administración directa de los recursos que corresponden a la junta por participaciones y aportaciones federales. Su demanda fue desechada el (13) trece de septiembre.

## **III. Primer Juicio de la Ciudadanía [SCM-JDC-1256/2017]**

**1. Demanda.** El (19) diecinueve de septiembre de (2017) dos mil diecisiete, el Actor presentó demanda de Juicio de la Ciudadanía contra el desechamiento, el cual fue registrado como SCM-JDC-1256/2017.

**2. Primera Sentencia.** El (17) diecisiete de noviembre siguiente, esta Sala Regional revocó la resolución impugnada y ordenó al Tribunal Local conocer la controversia planteada por el Actor.

**3. Cumplimiento de la Primera Sentencia.** En cumplimiento a dicha sentencia, el (12) doce de diciembre del mismo año, el Tribunal Local resolvió el juicio TEEP-AG-016/2017 y ordenó al Ayuntamiento responder la solicitud del Presidente Auxiliar.

**IV. Segundo Juicio de la Ciudadanía [SCM-JDC-1654/2017] y respuesta del Presidente Municipal**

**1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el (20) veinte de diciembre, el Actor promovió Juicio de la Ciudadanía, integrándose el expediente SCM-JDC-1654/2017.

**2. Respuesta del Presidente Municipal y presentación de diverso juicio ante el Tribunal Local.** A la par de la sustanciación del referido Juicio de la Ciudadanía, el (22) veintidós de diciembre siguiente, el Presidente Municipal y el Síndico del Ayuntamiento contestaron la petición del Actor formulada en abril de (2017) dos mil diecisiete, negando la transferencia directa de los recursos federales que corresponden a la Junta Auxiliar, determinación que el Actor impugró ante el Tribunal Local mediante otro recurso.

**3. Segunda Sentencia del Juicio de la Ciudadanía.** El (1º) primero de febrero de (2018) dos mil dieciocho<sup>2</sup>, esta Sala Regional resolvió el juicio SCM-JDC-1654/2017, revocando la sentencia impugnada (TEEP-AG-016/2017) y ordenó al Tribunal Local conocer la controversia planteada por el Actor en torno a su solicitud de recibir directamente los recursos federales que corresponden a la Junta Auxiliar -cuestión que no había estudiado-, de manera conjunta con la impugnación señalada en el párrafo anterior.

**4. Sentencia del Tribunal Local.** En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Regional, el (12) doce de febrero siguiente, el Tribunal Local emitió la Sentencia Impugnada en la que declaró infundado el agravio planteado por el Actor,

---

<sup>2</sup> A partir de este antecedente todas las fechas se refieren al año (2018) dos mil dieciocho, a menos que de manera expresa se indique otro año.

respecto de la omisión del Ayuntamiento de otorgar directamente a la Junta Auxiliar, los recursos federales que le corresponden.

## **V. Tercer Juicio de la Ciudadanía**

**1. Demanda, Turno y Recepción.** El (20) veinte de febrero, el Actor promovió Juicio de la Ciudadanía contra la Sentencia Impugnada, con el que se formó el expediente SCM-JDC-87/2018 que fue turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada María Guadalupe Silva Rojas, quien lo recibió el (26) veintiséis de febrero.

**2. Admisión.** El (1º) primero de marzo, la Magistrada admitió el presente juicio.

**3. Requerimientos.** El (19) diecinueve de abril, (1º) primero, (8) ocho, (15) quince, (22) veintidós y (30) treinta de mayo, así como el (11) once de junio, la Magistrada Instructora requirió al Ayuntamiento que remitiera documentación relativa a la asignación de recursos a la Junta Auxiliar durante (2017) dos mil diecisiete y (2018) dos mil dieciocho.

**4. Acuerdo plenario de amonestación.** El (15) quince de junio el Pleno de esta Sala Regional, amonestó al Presidente Municipal por el incumplimiento de los citados requerimientos.

**5. Requerimientos al Congreso del Estado, Auditoría Superior del Estado de Puebla y Tesorería Municipal del Ayuntamiento.** El (4) cuatro de julio, la Magistrada Instructora requirió diversa información a dichas autoridades, mismas que fueron cumplidas en tiempo y forma.

**6. Cierre de instrucción.** En su momento, al considerar que no existían pruebas o diligencias por desahogar, se cerró la instrucción.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano -en su carácter de Presidente Auxiliar- a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Local que declaró infundado su agravio respecto de la omisión del Ayuntamiento de otorgar directamente a la Junta Auxiliar los recursos federales que le corresponden, así como la negativa a la consulta planteada para la transferencia de dichos recursos, lo que estima vulnera el derecho a la libre determinación y autogobierno de la Comunidad en relación con su derecho a la participación política efectiva; supuesto que actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional y entidad federativa sobre la cual ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41 párrafo segundo Base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafo cuarto fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184, 185, 186 fracción III inciso c) y 195 fracción XIV.

**Ley de Medios:** Artículos 79 párrafo 1, 80 párrafo 1 inciso f) y 83 párrafo 1 inciso b).

**Acuerdo INE/CG329/2017,** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el (20) veinte de julio de (2017)

dos mil diecisiete<sup>3</sup>, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

## **SEGUNDA. Causal de improcedencia**

### **2.1. Extemporaneidad en la presentación de la demanda**

La Autoridad Responsable sostiene que la demanda es extemporánea porque la Sentencia Impugnada fue emitida el (12) doce de febrero, se notificó al Actor el (13) trece siguiente y la demanda fue presentada el (20) veinte de febrero.

En ese sentido, la Autoridad Responsable afirma que el plazo para presentar el medio de impugnación transcurrió del (14) catorce al (19) diecinueve de febrero, sin contar los días (17) diecisiete y (18) dieciocho por ser sábado y domingo.

A juicio de esta Sala Regional tal causa de improcedencia debe **desestimarse** por las razones siguientes:

El Actor manifiesta que la Sentencia Impugnada le fue notificada el (14) catorce de febrero, por lo que afirma que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del (15) quince al (20) veinte de febrero sin contar los días (17) diecisiete y (18) dieciocho de febrero por ser sábado y domingo respectivamente y por tanto inhábiles.

De las constancias de notificación de la Sentencia Impugnada<sup>4</sup> es posible desprender que el (13) trece de febrero, la actuario del Tribunal Local se presentó en el domicilio señalado por el Actor con el objeto de notificar la citada resolución, sin embargo, tanto en el citatorio como en la razón asentada, dicha

---

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el (4) cuatro de septiembre de (2017) dos mil diecisiete.

<sup>4</sup> Consultables en las páginas 604 a 614 del cuaderno accesorio 1 del presente expediente.

funcionaria manifiesta que pese a llamar en la puerta del domicilio nadie la atendió, por lo que con fundamento en el artículo 189 del Reglamento Interior del Tribunal Local, hizo constar que fijó la cédula de notificación y la copia de la Sentencia Impugnada en la puerta de acceso principal del domicilio señalado.

Ahora bien, del Acto Impugnado, se advierte que la Autoridad Responsable ordenó que la notificación al Actor fuera personal. El artículo 189 del Reglamento Interno del Tribunal Local, establece:

En las notificaciones personales, se aplicarán las siguientes disposiciones:

[...]

**IV.** Si en la casa designada para recibir notificaciones se niegan a recibirlas, el Actuario lo hará por medio de cédula que fijará en la puerta de la casa y además notificará por estrados;

**V.** Cuando en la casa designada para la notificación no se encuentre persona alguna que reciba la cédula o instructivo, se entregará éste al vecino inmediato y se procederá conforme a la fracción que antecede [...]

Así, si la actuaría llamó al domicilio señalado por el Actor y ninguna persona acudió al llamado, la disposición aplicable para realizar la notificación, es la fracción V del artículo 189 citado.

Lo anterior, pues no se hizo constar que se negaron a recibir la notificación, sino que nadie acudió a atender al llamado; además, no existe constancia de que la actuaría hubiera buscado a la persona vecina del Actor y esa persona se hubiera negado a recibirla.

En consecuencia, la notificación de la Sentencia Impugnada debía intentar entregarse a la persona vecina inmediata del Actor y además de ello, notificarla por estrados conforme a la

fracción IV del artículo 189 del Reglamento Interno del Tribunal Local, es decir, implicaba la realización de diversos actos para dar certeza al Actor sobre el conocimiento de la resolución.

No es obstáculo para lo anterior, que esté acreditado que la Sentencia Impugnada se notificó por estrados, pues dicha notificación fue dirigida a las demás personas interesadas y no al Actor, además de que fue realizada a las (9:00) nueve horas del (13) trece de febrero<sup>5</sup>, mientras que la notificación por ausencia en el domicilio del Actor, fue realizada a las (12:20) doce horas con veinte minutos del mismo día; es decir, no consta en el expediente notificación por estrados al Actor, después de no haberlo encontrado en su domicilio, tal como lo establece la fracción V del artículo 189 del Reglamento del Tribunal Local.

En tal razón, si la notificación de la Sentencia Impugnada debía realizarse también por estrados, es aplicable lo señalado en el artículo 188 del mismo reglamento:

Las notificaciones por estrados se practicarán conforme al procedimiento siguiente:

- I. Se deberá dejar copia del auto, acuerdo o sentencia, así como de la cédula de notificación correspondiente, asentando la razón de la diligencia en el expediente respectivo, y
- II. Los proveídos de referencia permanecerán en los estrados durante un plazo mínimo de (72) setenta y dos horas y se asentará la razón de su retiro.

De esta forma, es posible concluir que luego de realizar la notificación por ausencia, la Autoridad Responsable estaba obligada a notificar por estrados al Actor la Sentencia Impugnada, desde las (12:20) doce horas con veinte minutos

---

<sup>5</sup> Consultables en las páginas 602 y 603 del cuaderno accesorio 1 del expediente.

del (13) trece de febrero hasta las (12:20) doce horas con veinte minutos del (16) dieciséis de febrero siguiente, cuestión que no aconteció.

\* \* \*

Con independencia de lo anterior, cabe precisar que en el presente expediente constan dos certificaciones diversas relativas al plazo para la interposición del medio de impugnación federal, realizadas por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Local.

En la primera certificación, el citado funcionario hace constar que el (14) catorce de febrero corría el plazo para la interposición del medio de impugnación contra la Sentencia Impugnada y terminaría el (19) diecinueve de febrero; mientras que en la segunda certificación hace constar que dicho plazo iniciaba el (15) quince de febrero y terminaría el (20) veinte de febrero siguiente.

Por lo anterior, esta Sala Regional estima que al no existir constancia fehaciente de que el Actor conoció la Sentencia Impugnada el (13) trece de febrero, la fecha en que el Actor manifiesta que conoció el Acto Impugnado, es la base para contar el plazo que tenía para presentar su demanda.

Por tanto, si el Actor afirma que conoció el Acto Impugnado el (14) catorce de febrero, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del (15) quince al (20) veinte de febrero<sup>6</sup>, por lo que, si la demanda fue presentada ante el Tribunal Local este último día, es evidente su presentación oportuna conforme al plazo previsto en el artículo 8 de la Ley de Medios.

---

<sup>6</sup> Sin contar los días (17) diecisiete y (18) dieciocho de febrero por las razones expuestas.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, 79 párrafo 1 y 80 párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** El Actor presentó la demanda por escrito ante la autoridad responsable, en ella hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio y una cuenta de correo electrónico válida; asimismo, designó a una persona como autorizada para oír y recibir notificaciones, identificó el Acto Impugnado y expuso los hechos, así como los agravios que estimó pertinentes.

**b) Oportunidad.** La presentación del medio de impugnación fue oportuna, como ya se señaló anteriormente.

**c) Legitimación.** El Actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de los artículos 13 párrafo 1 inciso b), 79 párrafo 1 y 80 párrafo 1 inciso f) de la Ley de Medios ya que es un ciudadano integrante de la Comunidad que se autoadscribe como otomí, alegando una posible vulneración a sus derechos políticos como persona perteneciente a un grupo indígena.

**d) Interés jurídico.** El Actor cumple el presente requisito, ya que hace valer presuntas violaciones originadas por la Sentencia Impugnada, pues la autoridad responsable fue omisa en atender la pretensión de otorgar directamente a la Junta Auxiliar (de la cual es Presidente Auxiliar) los recursos federales que le corresponden, lo que estima vulnera su derecho a la autodeterminación, autonomía y autogobierno en relación con su derecho a la participación política efectiva.

**e) Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, en términos del artículo 80 párrafo segundo de la Ley de Medios, ya que el artículo 325 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no establece la posibilidad legal de combatir la Sentencia Impugnada a través de un diverso medio de defensa.

#### **CUARTA. Planteamiento del caso**

**4.1 Pretensión.** El Actor solicita que esta Sala Regional revoque la Sentencia Impugnada y se realice una consulta libre, previa e informada en que la Junta Auxiliar determine los elementos de la transferencia directa de los recursos y participaciones federales que le corresponden como comunidad indígena.

**4.2 Causa de pedir.** A juicio del Actor, la Sentencia Impugnada transgrede el derecho a la libre determinación y autogobierno de la Comunidad pues indebidamente le niega la pretensión de ejercer directamente los recursos federales que le corresponden.

**4.3 Controversia.** La cuestión a resolver radica en analizar si el Tribunal Local de manera correcta declaró infundado el agravio del Actor respecto a la transferencia directa de los recursos y participaciones federales que corresponden a la Comunidad, o si por el contrario, debió ordenar la consulta previa e informada para determinar los elementos relacionados a la transferencia directa de los recursos federales a la Junta Auxiliar.

#### **QUINTA. Consideraciones Previas**

##### **5.1. Contexto histórico y social de San Pablito, Pahuatlán<sup>7</sup>**

---

<sup>7</sup> Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Antropológicas. Año 2012. Estudios de Cultura Otopame 8. Páginas 107 a 125.

San Pablito es una población indígena de habla otomí que se encuentra asentada sobre la sierra Madre Oriental (sierra Norte de Puebla), pertenece al municipio de Pahuatlán y se localiza geográficamente al Noroeste de dicho Estado. Desde tiempos históricos las personas que habitan ahí, mantienen relaciones de tipo económico con las poblaciones del altiplano de Tulancingo, Hidalgo y la costa del Golfo mediante una red de caminos rurales que antiguamente fueron importantes rutas de tránsito comercial; esta situación les ubica culturalmente en la franja meridional de la región Huasteca.

Por las fuentes históricas, se sabe que el grupo otomí habita en este lugar desde la época prehispánica y pagó tributo al Señorío de Texcoco. Con la conquista hispana formó parte de la Encomienda de Pahuatlán y fue adscrito a la jurisdicción política de Huauhchinango. Los frailes agustinos, a través del monasterio de Pahuatlán, evangelizaron precariamente a la población y se encargaron de congregarla y catequizarla, aunque los otomíes siempre se mantuvieron renuentes a la fe cristiana.

En la actualidad, el pueblo vive un acelerado desarrollo que le permite tener un patrón de asentamiento compacto y traza urbana perpendicular que se distribuye a lo largo de las faldas del Cerro Brujo, en el centro se ubican las construcciones destinadas para escuelas, oficinas administrativas, templo católico, salón de actos y una plaza cívica. La población reside en casas de concreto y tabique, los hogares se concentran en torno a la figura patrilocal, ahí mismo se ubica un taller artesanal donde trabajan de manera coordinada los integrantes de la familia extensa. La ocupación económica principal es la fabricación de papel, empleando técnicas ancestrales y

materias primas locales, este papel se conoce como amate cuyo origen se remonta a la época prehispánica.

La migración a las ciudades del país y de los Estados Unidos de América es importante, los jóvenes optan por salir a buscar nuevas oportunidades de vida y solo retornan a su pueblo en las fiestas tutelares y de los difuntos. Las remesas han ayudado en gran medida en el desarrollo urbano y en el mejoramiento de la calidad de vida de sus familiares, se nota un amplio consumo de productos industrializados, además de enseres y aparatos eléctricos; por otra parte, en lo que concierne a la lengua, la identidad y los actos rituales se mantienen en línea con la tradición.

El idioma otomí está vigente y se conserva en bilingüismo con el español, la indumentaria tradicional es ampliamente utilizada por las mujeres, mientras que los hombres prefieren vestirla solo en actos cívicos y religiosos. Aunque muchos habitantes participan en las ceremonias de la liturgia católica, continúan en la creencia y culto a las deidades autóctonas figuradas antropomórficamente en papel amate<sup>8</sup>.

Ahora bien, derivado de que esta autoridad se encuentra obligada a allegarse de los elementos necesarios a fin de juzgar con una perspectiva intercultural, es procedente señalar que de la consulta al Plan de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Pahuatlán<sup>9</sup>, se tiene el siguiente diagnóstico:

San Pablito	Población Ámbito Urbano	Población Ámbito Rural
-------------	----------------------------	---------------------------

<sup>8</sup>Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Antropológicas. Año 2012. Estudios de Cultura Otopame 8. Páginas 108 y 109.

<sup>9</sup>Plan de Desarrollo Municipal de Pahuatlán, Puebla 2014-2018, páginas 9 y 10. Consultable en: <http://www.pahuatlan.puebla.gob.mx/images/61/DOCIMPORTANTES/2.pdf>

<b>Población total<sup>10</sup></b>	3178	28
<b>Viviendas particulares habitadas</b>	693	8
<b>No disponen de agua entubada</b>	62	0
<b>No disponen de drenaje</b>	54	1
<b>No disponen de energía eléctrica</b>	50	0
<b>Con piso de tierra</b>	245	2
<b>No disponen de sanitario</b>	58	2
<b>Grado de marginación</b>	Alto	Alto

Asimismo, el Actor refiere, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Actualmente, la Comunidad se integra por personas indígenas de origen (100%) cien por ciento náhuatl y otomí.
- La agricultura constituye una de las principales actividades, tanto para subsistencia como para el comercio; los cultivos principales son: maíz, cacahuete, caña de azúcar y café.
- La fabricación del papel llamado “amate” le ha dado al municipio de Pahuatlán una gran importancia para el turismo.
- Las autoridades tradicionales de la comunidad se conforman por mayordomía, jueces auxiliares y presidentes auxiliares, los dos últimos electos a través de Asamblea General Comunitaria.

## **5.2. Juntas Auxiliares en Pahuatlán, Puebla**

El Ayuntamiento cuenta con (10) diez Juntas Auxiliares, para el auxilio y mejor manejo de la administración municipal.

La elección de las presidencias auxiliares se encuentra regulada en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal como a continuación se señala:

“Las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la

<sup>10</sup> Cabe precisar que la referida cantidad de habitantes corresponde al plan de Desarrollo Municipal de 2014 a 2018, por lo que la población total mencionada no se encuentra actualizada a la fecha, sino que obedece al fin de contextualizar las condiciones económicas y sociales en las que vive la Comunidad.

convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público...”.

En este sentido, el Actor precisa que, si bien es cierto que el citado artículo regula la elección del presidente o presidenta auxiliar mediante plebiscito, en la Comunidad se efectúa mediante Asamblea General Comunitaria, ello por estar integrada por personas indígenas otomíes que se rigen por usos y costumbres.

## **SEXTA. Síntesis de Agravios**

### **6.1. Suplencia de la queja**

En el caso, por tratarse de un Juicio de la Ciudadanía, resulta procedente suplir la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan deducirse claramente de los hechos expuestos y en la demanda se aprecie claramente la causa de pedir del Actor, de conformidad con el artículo 23 párrafo 1 de la Ley de Medios y el criterio contenido en la Jurisprudencia 3/2000<sup>11</sup> de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**

Adicionalmente, considerando que el Actor se autoadscribe como indígena otomí, en caso de ser necesario se hará una **suplencia total de los agravios**, analizándolos desde una perspectiva intercultural, lo anterior en términos de la Jurisprudencia 13/2008 de Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS**

---

<sup>11</sup> Consultable en la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia. Volumen 1, página 122.

**INTEGRANTES**<sup>12</sup> y en ese mismo sentido, atendiendo a la naturaleza de sus peticiones, a la manera en que redacta sus agravios, así como al desarrollo de esta cadena impugnativa que inició, según ha quedado referido, con la petición hecha por diversas personas, así como autoridades tradicionales de la Comunidad -dentro de las cuales se encontraba el Actor-, esta Sala Regional entiende que éste acude no solo como Presidente Auxiliar -atendiendo a sus atribuciones como funcionario municipal-, sino como integrante de la comunidad indígena que habita en San Pablito, atendiendo a la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**<sup>13</sup>.

## **6.2. Agravios**

### **(i) Violación al derecho de la Comunidad a la libre determinación y autogobierno**

El Actor señala que la Sentencia Impugnada violenta el derecho de la Comunidad a la libre determinación y autogobierno, debido a que el Tribunal Local determinó que el Ayuntamiento:

- No desconoció el estatus constitucional de comunidad indígena de la Junta Auxiliar.
- Ha entregado a la Junta Auxiliar las ministraciones que le corresponden.
- No está haciendo nugatorio el derecho de autodeterminación de la Comunidad y garantiza los elementos que la conforman.

---

<sup>12</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>13</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Ahora bien, a fin de impugnar lo anterior, el Actor realiza las siguientes manifestaciones:

- El Tribunal Local partió de una premisa incorrecta, al afirmar que la controversia consistía en determinar si las participaciones y recursos federales que le corresponden a la Junta Auxiliar son entregados o no por el Ayuntamiento.

En ese sentido, refiere que al analizar el material probatorio<sup>14</sup>, el Tribunal Local concluyó de manera incorrecta que el Ayuntamiento sí ha otorgado los recursos y participaciones a la Junta Auxiliar.

- Desproporcionalidad de los recursos entregados: El Presidente Auxiliar afirma que este hecho no está controvertido, pues desde que inició la cadena impugnativa, de manera expresa ha solicitado al Presidente Municipal que transfiera el recurso completo que le corresponde a la Junta Auxiliar, y éste se ha limitado a otorgar la cantidad de (\$10,000.00) diez mil o (\$12,000.00) doce mil pesos. Es decir, afirma que el recurso ha sido entregado, pero de manera incompleta pues le corresponde más de esa cantidad.

A decir del Actor, el Tribunal Local confunde la materia de controversia, pues lo que genera una afectación a los derechos políticos de la Comunidad a una participación política efectiva, es que dicho recurso otorgado es desproporcional e insuficiente respecto a la población de la Comunidad -(6,000) seis mil habitantes-.

- Derecho a la transferencia directa de los recursos: En consecuencia, argumenta que la transferencia de recursos a la Junta Auxiliar, no es un hecho controvertido,

---

<sup>14</sup> Ofrecido tanto por el Actor como por el Ayuntamiento.

sino que lo verdaderamente solicitado al Ayuntamiento es que previa consulta con las autoridades tradicionales, les sea reconocido su derecho a la transferencia directa de los recursos y participaciones federales que le corresponden a la Comunidad de acuerdo a su población, pues sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, relacionados con su derecho a la participación política efectiva, únicamente pueden concretarse o materializarse si cuentan con un mínimo de derechos para la existencia, supervivencia, dignidad y bienestar de sus integrantes.

- Asimismo, afirma que el Tribunal Local, fue omiso en tutelar el derecho a la libre determinación indígena de la Junta Auxiliar, pues inobservó la tesis LXV/2016<sup>15</sup> de la Sala Superior, de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO AL AUTOGOBIERNO INCLUYE LA TRANSFERENCIA DE RESPONSABILIDADES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS A LA AUTODETERMINACIÓN, AUTONOMÍA Y AUTOGOBIERNO, VINCULADO CON SU DERECHO A LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA EFECTIVA Y LA ADMINISTRACIÓN DIRECTA DE LOS RECURSOS QUE LES CORRESPONDEN** y los criterios establecidos por dicha Sala y las Salas Regionales de este Tribunal<sup>16</sup>.

**(ii) Incorrecta determinación relativa a que las aportaciones federales deben ejercerse directamente por los Ayuntamientos**

<sup>15</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 119, 120 y 121.

<sup>16</sup> Emitidos en las sentencias SUP-JDC-1865/2015, SUP-JDC-1966/2016, ST-JE-8/2017, SX-JDC-453/2017 y acumulados.

- Variación de la Controversia: El Actor afirma que el Tribunal Local de manera indebida sostuvo que de conformidad con el artículo 2 apartado A fracción I y 115 de la Constitución, las aportaciones federales deben ejercerse directamente por los ayuntamientos y aunque algunas autoridades diversas al ayuntamiento pueden ejercer el presupuesto municipal, en el caso, el Ayuntamiento no ha autorizado a otro sujeto de derecho para tales efectos.

Señala que el Tribunal Local partió de una premisa incorrecta al considerar que la solicitud consiste en la transferencia directa de los recursos federales que le corresponden a la Junta Auxiliar -concretamente al ramo 28 y 33 fondo III y IV-, es decir, sin que sean recibidas o manejadas por el Ayuntamiento. Afirma que su pretensión es que la Junta Auxiliar administre, previa consulta con las autoridades tradicionales, los recursos y aportaciones federales que le corresponden de acuerdo al número de habitantes **y no pretende que los recursos de ejercicios fiscales anteriores sean transferidos directamente, pues estos necesariamente fueron recibidos por el Ayuntamiento.**

- Asimismo, el Presidente Auxiliar manifiesta que la atribución de la Junta Auxiliar de remitir al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de gastos del año siguiente<sup>17</sup>, no se encuentra vinculada con esta petición.
- Además, sostiene que el Tribunal Local, realizó una interpretación restrictiva y limitada del ordenamiento jurídico, pues el artículo 115 constitucional debía interpretarse de manera sistemática y funcional,

---

<sup>17</sup> Con fundamento en la fracción I del artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal.

atendiendo a lo señalado en el Apartado B del artículo 2 de la Constitución, y ambos en conjunto con el artículo 1º; por tanto, a su juicio, se vulneró el derecho colectivo de los pueblos y comunidades indígenas a participar en los procesos de toma de decisiones que pueden afectar sus derechos y libertades públicas, como parte del derecho de autogobierno y autonomía, vinculados a su derecho de participación política.

- Derecho a la Consulta: Finalmente, el Actor considera que aunque el Ayuntamiento no autorizó a otro sujeto de derecho para la transferencia de las participaciones federales, es precisamente ese el tema que debe ser materia de consulta con las autoridades tradicionales.

**(iii) El Tribunal Local indebidamente concluyó que la petición no está vinculada con el derecho de autogobierno o autodeterminación**

El Actor manifiesta que el Tribunal Local indebidamente concluyó que la respuesta del Ayuntamiento no trae como consecuencia un menoscabo a la Junta Auxiliar, porque en todo momento se han solventado los bienes materiales y la petición no está vinculada con el ejercicio del derecho al autogobierno o autodeterminación, sino con la autonomía en el manejo de los recursos. El Actor considera incorrectas tales conclusiones por los siguientes razonamientos:

1. El Tribunal Local parte de la idea de que no puede transferir directamente los recursos y aportaciones federales porque el Ayuntamiento es el único facultado para ejecutar o aplicar el recurso correspondiente a las obras, y al haberse ejecutado, la solicitud resulta materialmente imposible; sin embargo, el Actor solicita que se realice una consulta a las autoridades

tradicionales de la Comunidad, para determinar la manera en que debe ejercerse -a futuro- el ramo 28 y 33 fondo III y IV que corresponden, de acuerdo a la población de la Junta Auxiliar. Es decir, no solicita la transferencia de recursos federales de ejercicios fiscales anteriores.

2. El Tribunal Local analizó cuestiones propias del derecho administrativo y fiscal -hacienda municipal, distribución y fiscalización de los recursos federales por parte de la Auditoría Superior de la Federación- y fundamentó su respuesta en los artículos 2, y 25 de la Ley de Coordinación Fiscal, así como el artículo 74 de la Constitución, sin embargo, dejó de atender los artículos 2, 35 fracción II y 115 de la Constitución, así como el artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.
3. A su juicio, el Tribunal Local no valoró que su pretensión consiste en que en ejercicio de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, la Comunidad ejerza directamente los recursos económicos que le corresponden a través de la autoridad comunitaria electa y de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, **sin la intervención o injerencia indebida de la cabecera municipal de Pahuatlán**, por tanto, el Tribunal Local no analizó la controversia desde una perspectiva progresista de derechos humanos, ni atendió la tesis LXXXV/2015<sup>18</sup> de Sala Superior, de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SUS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS NO PUEDEN LIMITARSE, AÚN CUANDO LA LEGISLACIÓN LOCAL DESCONOZCA SU DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN (LEGISLACIÓN DE**

---

<sup>18</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 109 y 110.

**CHIAPAS**), ni los criterios emitidos por la Sala Superior y las Salas Regionales de este Tribunal<sup>19</sup>, ni lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Constitución; 3, 20 y 23 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como los artículos 6, 7, párrafo 1 del Convenio 169.

#### **(iv) Negativa de consulta pública**

A juicio del Actor, el Tribunal Local tuteló la postura del Ayuntamiento a negar la transferencia directa de recursos a la Comunidad pues determinó que de efectuarse la consulta, generaría un perjuicio al erario público federal que violaría el artículo 134 de la Constitución, además que dicho procedimiento es inviable ya que dicha autoridad municipal tiene la obligación de dotar de recursos y aportaciones a la Junta Auxiliar, respetando en todo momento la normatividad aplicable.

En este sentido, el Presidente Auxiliar señala que lo sostenido por el Tribunal Local violentó los derechos a la libre determinación indígena de la Comunidad y su derecho a la consulta, pues su determinación es contraria al artículo 6 del Convenio 169, en el que se reconoce el derecho a la consulta a las comunidades indígenas, así como a la Tesis LXIV/2016<sup>20</sup> de Sala Superior, de rubro: **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA, INFORMADA Y DE BUENA FE ES PROCEDENTE PARA DEFINIR LOS ELEMENTOS (CUANTITATIVOS Y CUALITATIVOS), NECESARIOS PARA LA TRANSFERENCIA DE**

<sup>19</sup> Emitidos en las sentencias SUP-JDC-1865/2015, SUP-JDC-1966/2016, ST-JE-8/2017, SX-JDC-453/2017 y acumulados.

<sup>20</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 118 y 119.

**RESPONSABILIDADES DERIVADAS DEL DERECHO AL AUTOGOBIERNO.**

**SÉPTIMO. Estudio de Fondo**

**7.1 Perspectiva Intercultural**

A fin de atender los agravios expuestos por el Actor, esta Sala Regional tomará en cuenta las cuestiones a considerar cuando se juzga bajo una perspectiva intercultural.

En este sentido, el “Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala que deben tomarse en cuenta las particularidades culturales de las personas involucradas y enuncia un conjunto de principios que deben ser observados por quienes juzgan asuntos en que estén involucradas personas o comunidades indígenas, relacionados con:

- a. Igualdad y no discriminación;
- b. Autoidentificación;
- c. Maximización de la autonomía;
- d. Acceso a la justicia;
- e. Protección especial a sus territorios y recursos naturales, y
- f. Participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte.

Respecto a los *principios de igualdad y no discriminación*, se estima que quienes juzgan tienen que reconocer la personalidad jurídica, individual o colectiva de las personas indígenas que inicien acciones jurídicas ante los juzgados o tribunales en demanda de sus derechos específicos, sin que ello implique ningún trato discriminatorio por el hecho de asumir tal condición; también deben proveer lo necesario para

comprender su cultura y para que tales personas comprendan las implicaciones de dichos juicios.

Por lo que hace a la *autoidentificación*<sup>21</sup> como miembros de una comunidad originaria, **basta el dicho de la persona para que se acredite este hecho y esto debe ser suficiente para la juzgadora o el juzgador.**

En relación a la *maximización de la autonomía*<sup>22</sup>, dicho principio sugiere **privilegiar la autonomía indígena** y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo. Los pueblos indígenas son parte constitutiva del Estado y debe protegerse su derecho colectivo a participar de manera eficaz en los procesos de toma de decisiones que puedan afectar sus derechos e intereses.

Tocante al *acceso a la justicia considerando las especificidades culturales*, es de apuntar que los pueblos originarios tienen derecho a aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, respetando los derechos humanos y de manera relevante la dignidad e integridad de las mujeres. Es obligación de los tribunales del Estado, reconocer la existencia de los sistemas normativos indígenas y convalidar las resoluciones y elecciones que se

---

<sup>21</sup> Véase la jurisprudencia 12/2013 emitida por la Sala Superior, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 6, Número 13, 2013, págs. 25 y 26.

<sup>22</sup> Criterio sostenido en la tesis XXXIII/2014, emitida por la Sala Superior de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, págs. 81 y 82.

realicen conforme a los mismos, siempre y cuando respeten derechos humanos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en donde se contiene el principio de no discriminación, en relación con los numerales 8.1 y 25 de la misma, que prevén el derecho de acceso a la justicia, para garantizar tal derecho a los pueblos originarios y sus integrantes *“es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres”*<sup>23</sup>.

Además, ha señalado que *“los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto”*<sup>24</sup>.

En relación a *la protección especial a sus territorios y recursos naturales*, las y los juzgadores **deben identificar y reconocer si el asunto que conocen involucra la tierra, el territorio o los recursos naturales de un individuo o comunidad indígena y asentarlo explícitamente para su posterior protección.**

---

<sup>23</sup> Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 63; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 83; Caso del Pueblo Saramaka. Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 178, y Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, párr. 96 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

<sup>24</sup> Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03, supra nota 210, párr. 103 y Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 184.

Finalmente, *por lo que hace a la participación, consulta y consentimiento frente a cualquier acción que los afecte*, no puede asumirse que por el hecho de haber sido aprobada una ley o realizado un acto administrativo que afecte la vida de los indígenas, existió una consulta previa.

En el mismo sentido, la Sala Superior ha emitido múltiples criterios los cuales se han recogido en jurisprudencias y tesis, destacándose:

- a. Estimar que se trata de comunidades indígenas o de sus integrantes, por la sola autoadscripción o conciencia de su identidad; aunque ello no signifique, en automático, que se concederán las pretensiones que plantean en los medios de impugnación.
- b. El derecho de autogobernarse y la forma en que ello debe entenderse.
- c. Se permite el planteamiento de argumentos por parte de terceros ajenos al litigio, que ofrezcan su opinión, para colaborar con el tribunal en la resolución de la materia objeto del proceso.
- d. La designación de un intérprete y la realización de la traducción de las actuaciones, cuando la o el juzgador lo estime necesario.
- e. La maximización de su derecho de asociación a fin de constituirse en partidos políticos.
- f. La obligación de tomar en cuenta el contexto del caso cuando se diriman controversias intracomunitarias, allegándose de la información necesaria para ello.
- g. La obligación de consultar a las comunidades indígenas de forma efectiva, cuando los actos administrativos puedan afectar sus derechos y respecto a si se opta por la celebración de elecciones por usos y costumbres.

- h. La necesidad de que las elecciones por usos y costumbres respeten el principio de universalidad del sufragio y la igualdad jurídica sustantiva entre mujeres y hombres.
- i. La suplencia total en sus motivos de agravio.
- j. La ponderación de las situaciones especiales, para tener por debidamente notificado un acto o resolución.
- k. La flexibilización en la legitimación activa y representación para promover los medios de impugnación en materia electoral.
- l. La flexibilización en las reglas probatorias, conservando la obligación de aportar las necesarias para apoyar sus afirmaciones.
- m. La posibilidad de presentar la impugnación ante la autoridad jurisdiccional local y no ante la federal cuando se promueve recurso de reconsideración.
- n. La obligación de interpretar los requisitos procesales de la forma más favorable al ejercicio del derecho de acceso a la justicia.
- o. La interpretación en el sentido de que el recurso de reconsideración puede promoverse dentro del plazo genérico establecido en el artículo 8 de la Ley de Medios y no el especial previsto en el artículo 61 de la misma Ley.

Así, en casos como el de la transferencia de recursos solicitada por la Comunidad **debe reconocerse la existencia de sus usos y costumbres, de su sistema normativo interno, entender su esencia, así como el contexto en el cual se desarrolla la Comunidad.**

Por tanto, de considerarse necesario, se puede acudir a las fuentes bibliográficas existentes, solicitar informes y

comparecencias de las autoridades comunitarias, así como peritajes jurídico-antropológicos, realización de visitas *in situ* (a los sitios de las comunidades) y aceptar las opiniones especializadas presentadas en forma de *amicus curiae* (Amigos de la Corte)<sup>25</sup> a fin de respetar y maximizar el derecho de autodeterminación de los pueblos originarios<sup>26</sup>.

Sin embargo, tanto la Constitución como los instrumentos internacionales de la materia determinan que esta implementación tiene límites.

Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de rubro **DERECHO A LA LIBRE DETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. SU LÍMITE CONSTITUCIONAL**<sup>27</sup>, en el sentido de que el derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas no es absoluto.

## 7.2. Metodología de análisis

Los agravios serán analizados de manera conjunta, dada la estrecha vinculación que guardan entre sí, sin que ello cause afectación alguna al Actor. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 4/2000, de la Sala Superior de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>28</sup>.

<sup>25</sup> Lo anterior conforme a la Guía de actuación para juzgadores en materia de Derecho Electoral Indígena, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México 2014, páginas 57-61.

<sup>26</sup> Véase el criterio emitido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 20/2014, de rubro: **COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA JURÍDICO**. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, Año 7, Número 15, 2014, páginas 28 y 29

<sup>27</sup> Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Primera Sala, Tesis Aislada, XXXI, febrero de 2010, Tesis: 1a. XVI/2010, página 114.

<sup>28</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

### **7.3. Contestación a los agravios**

#### **Violación al derecho de la Comunidad a la libre determinación y autogobierno (i) e incorrecta determinación relativa a que las aportaciones federales deben ejercerse directamente por los Ayuntamientos (ii)**

En primer término, el Actor señala que la Sentencia Impugnada violenta el derecho de la Comunidad a la libre determinación y autogobierno, pues los recursos que le son transferidos no son proporcionales ni suficientes a la población que vive en San Pablito, Pahuatlán.

Así, el Presidente Auxiliar manifiesta que la Comunidad solicita la transferencia directa de los recursos federales que le corresponden a la Junta Auxiliar de acuerdo al número de habitantes que tiene -concretamente piden la transferencia de recursos del ramo 28 y 33 fondo III y IV-, es decir, sin que sean recibidas o manejadas por el Ayuntamiento, las cuales serán administradas, previa consulta con las autoridades tradicionales, lo cual, a su consideración, no resulta contrario al marco constitucional aplicable, y aclara que no pretenden que los recursos de ejercicios fiscales anteriores sean transferidos directamente, pues estos ya fueron recibidos por el Ayuntamiento.

#### **El Tribunal Local indebidamente concluyó que la petición no está vinculada con el derecho de autogobierno o autodeterminación (iii)**

El Actor señala que es incorrecta la determinación del Tribunal Local de que su petición de transferencia directa de los recursos no está vinculada con el ejercicio de autogobierno o autodeterminación de la Comunidad, y que no puede efectuarse la transferencia de los recursos y aportaciones federales en

virtud que el Ayuntamiento es el único facultado para ejecutarlo o aplicar el recurso correspondiente.

Refiere que, a partir de la consulta que se realice, la Junta Auxiliar debe ejercer el ramo 28 y 33 fondo III y IV que corresponda, de acuerdo con el número de pobladores de la Comunidad.

Sostiene que al negarse la transferencia de recursos de manera directa a la Junta Auxiliar, se violenta el derecho a la autonomía, la libre determinación y el autogobierno, vinculado con el derecho a la participación política efectiva y la administración directa de los recursos que le corresponden a la Comunidad.

En síntesis, este planteamiento del Actor refiere que el Tribunal Local fijó de manera indebida la controversia planteada por el Actor, pues señala que la entrega de recursos -aunque ha sido de manera incompleta- no está controvertida, sino que lo solicitado al Ayuntamiento, es que le sea reconocido a la Junta Auxiliar su derecho a la transferencia directa de los recursos y participaciones federales que le corresponden como comunidad indígena y que **esto se haga de acuerdo a su población -(6,000) seis mil habitantes-, es decir, proporcionalmente.**

A consideración de esta Sala Regional, los agravios resultan **fundados**. Para explicar por qué, estableceremos primero el marco jurídico aplicable y después analizaremos el caso concreto de la Junta Auxiliar de San Pablito.

- **Marco Jurídico**

De los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas relacionados con la controversia:

- (i) Asignaciones Presupuestales: Las autoridades municipales tienen la obligación de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos<sup>29</sup>.
- (ii) Derecho a Medios para Financiamiento: Los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para lo cual deberán *“disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”*<sup>30</sup>.
- (iii) Derecho a la Consulta: Los gobiernos deben consultar a los pueblos y comunidades indígenas cuando prevean medidas administrativas que puedan afectarles directamente<sup>31</sup> y los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a decidir sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo y deben controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural<sup>32</sup>.
- (iv) Derechos específicos en Puebla:  
La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla reconoce a los pueblos y comunidades indígenas como sujetos de derecho público con derecho a la libre determinación, para<sup>33</sup>:
  - a) Determinar y desarrollar sus formas internas de organización social, cultural, política y económica.
  - b) Elegir o designar sus autoridades tradicionales.
  - c) Aplicar sus sistemas normativos en la regulación y solución de conflictos internos.
  - d) Proteger y promover, dentro de los ámbitos de

---

<sup>29</sup> Artículo 2 apartado B fracción I de la Constitución.

<sup>30</sup> Artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>31</sup> Artículo 6 fracción I inciso a del Convenio 169.

<sup>32</sup> Artículo 7 primer párrafo del Convenio 169.

<sup>33</sup> Artículo 13.

competencia del Estado y Municipios, el desarrollo de sus lenguas, culturas, recursos, usos y costumbres.

Adicionalmente, la Ley Orgánica Municipal de Puebla dispone lo siguiente:

- a) Los Ayuntamientos, las Juntas Auxiliares y los órganos de participación ciudadana, promoverán y garantizarán el desarrollo integral de las comunidades indígenas que habiten en cada Municipio<sup>34</sup>.
- b) Los Planes de Desarrollo Municipal, deben incluir programas de acción para fortalecer y conservar las comunidades indígenas<sup>35</sup>.
- c) El Ayuntamiento debe entregar a las juntas auxiliares, los recursos que por ley les correspondan<sup>36</sup>.
- d) Cada año, a más tardar el (30) treinta de septiembre, las y los titulares de las juntas auxiliares, elaborarán el anteproyecto de presupuesto de egresos en lo referente a su ramo, indicando las necesidades a satisfacer para el año siguiente, los proyectos para satisfacerlas, su costo, y las prioridades de cada proyecto<sup>37</sup>.
- e) Uno de los rubros que debe contemplar el presupuesto anual de cada Municipio, es el destinado a las juntas auxiliares<sup>38</sup>.
- f) Dentro de las atribuciones de las juntas auxiliares, está la de gestionar ante el Ayuntamiento de su jurisdicción, la construcción de las obras de interés público que consideren necesarias<sup>39</sup>;
- g) Otra de sus atribuciones, es ayudar al Ayuntamiento

---

<sup>34</sup> Artículo 44 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>35</sup> Artículo 45 de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>36</sup> Artículo 78 fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>37</sup> Artículos 146 y 230 fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>38</sup> Artículo 150 fracción IX de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>39</sup> Artículo 230 fracción IV de la Ley Orgánica Municipal.

en el desempeño de las funciones que le encomiende<sup>40</sup>.

Del Ayuntamiento: El artículo 115 fracción I de la Constitución establece, entre otros aspectos, las bases constitucionales del Municipio como una institución política fundamental en la estructura del Estado Mexicano<sup>41</sup>, el cual es la base de su división territorial y organización política y administrativa. Sus características principales son:

- a. Poseen personalidad jurídica y patrimonio propios.
- b. Cuentan con un gobierno autónomo en el ámbito administrativo.
- c. Su órgano administrativo (Ayuntamiento) es electo mediante sufragio universal.
- d. Poseen facultad reglamentaria para los asuntos de su competencia.
- e. Están a su cargo ciertos servicios públicos de carácter vecinal, los cuales puede prestar a través de sus órganos desconcentrados<sup>42</sup>.
- f. Administra libremente su hacienda pública (recursos monetarios básicamente).

Ejercicio Presupuestal del Ayuntamiento: De conformidad con el último párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución, todos los recursos de la hacienda municipal - incluso los que no están sujetos al régimen de libre administración hacendaria, como las aportaciones federales-

---

<sup>40</sup> Artículo 230 fracción II de la Ley Orgánica Municipal.

<sup>41</sup> **Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

<sup>42</sup> Artículo 198 fracción I de la Ley Orgánica Municipal.

deben ejercerse directamente por los Ayuntamientos, o por quienes estos autoricen conforme a la ley.

De la Junta Auxiliar de San Pablito: Las Juntas Auxiliares son reguladas por los artículos 44, 45, 196, 224, 225, 230 y 231 de la Ley Orgánica Municipal.

El artículo 196 de la Ley Orgánica Municipal precisa que las juntas auxiliares se coordinarán con los Ayuntamientos para coadyuvar en las funciones que realicen en materia de administración, recaudación, ejecución y supervisión. Para ello, recibirán de los Ayuntamientos los recursos provenientes de sus participaciones en los términos y porcentajes que por ley les correspondan.

Por su parte, el artículo 224 define a las juntas auxiliares como órganos desconcentrados de la administración pública municipal, supeditados al Ayuntamiento del Municipio del que formen parte. También establece que al ejercer las facultades administrativas que desarrollen en su circunscripción, deberán coordinarse con las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

Asimismo, señala que el vínculo de información e interacción con el Ayuntamiento será la Secretaría de Gobernación Municipal -o su equivalente-.

Dentro de sus facultades se encuentran<sup>43</sup>:

- I. Remitir al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de gastos del año siguiente.
- II. Ayudar al Ayuntamiento en el desempeño de las funciones que le encomiende.

---

<sup>43</sup> Artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal.

III. Gestionar ante el Ayuntamiento, la construcción de las obras de interés público que considere necesarias.

Así, la **Junta Auxiliar** al ser **un órgano desconcentrado**<sup>44</sup> del **Ayuntamiento forma parte de éste.**

En razón de lo anterior, las características de la Junta Auxiliar de San Pablito son:

- Forma parte de la administración centralizada del Ayuntamiento de Pahuatlán.
- Mantiene liga jerárquica o subordinación con dicho Ayuntamiento, pues forma parte de éste.
- Posee cierta libertad para su actuación técnica: en el caso, de gestión.
- Cuenta con competencia limitada pues sus atribuciones son para auxiliar y representar a la Comunidad en el Ayuntamiento.
- La Junta Auxiliar no tiene personalidad jurídica propia.
- Los bienes que emplea son patrimonio del Municipio.

Finalmente, cabe precisar que el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal, establece que las Juntas Auxiliares son elegidas **mediante plebiscito**, que se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que se expida y publicite por el Ayuntamiento, por lo menos (15) quince días antes de la celebración del mismo, y con la intervención del Presidente Municipal o su representante, así como del Agente Subalterno del Ministerio Público.

---

<sup>44</sup> La desconcentración es una forma de organización administrativa que implica una manera de diluir el poder y la competencia en los subordinados, para despachar asuntos en el poder ejecutivo. Los entes desconcentrados forman parte de los órganos centralizados; por tanto, no tienen personalidad jurídica propia. (Martínez Morales Rafael I. Derecho Administrativo. 1er curso. Sexta Edición. Editorial Oxford, página 90).

- **Caso Concreto**

Tomando en cuenta el marco jurídico anterior, resulta posible concluir que la Junta Auxiliar de San Pablito, al ser un órgano desconcentrado del Ayuntamiento de Pahuatlán, forma parte de éste, por lo que **no se puede hablar de una transferencia directa de recursos como la solicita la Comunidad, sino de una correcta y equitativa asignación de éstos**, de conformidad con el marco jurídico señalado; en especial, los artículos 2 apartado B fracción I de la Constitución, 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y 78 fracción LVII de la Ley Orgánica Municipal.

Para analizar si los recursos que el Ayuntamiento ha asignado a San Pablito, son proporcionales y equitativos, es necesario recordar que las normas referidas en el párrafo anterior indican que las autoridades municipales (Ayuntamientos) tienen la obligación de **determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos**<sup>45</sup> -siendo la Junta Auxiliar una comunidad indígena- y que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para lo cual deberán **“disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”**<sup>46</sup>.

A este respecto, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas establece que han sufrido injusticias históricas como resultado, entre otras cosas, de la colonización y haber sido desposeídos de sus tierras y recursos, lo que les ha impedido ejercer su derecho al desarrollo de conformidad con sus propias necesidades e

<sup>45</sup> Artículo 2 apartado B fracción I de la Constitución.

<sup>46</sup> Artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

intereses, por lo que es urgente respetar y promover sus derechos, conscientes de que si controlan los acontecimientos que les afectan a ellos, sus tierras y recursos podrán mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones y promover su desarrollo, por lo cual, el ejercicio de sus derechos, debe estar libre de toda discriminación.

### **Conclusión**

Una vez analizado lo anterior, esta Sala Regional concluye que los agravios del Actor son **fundados** por lo siguiente:

(1) La Autoridad Responsable pierde de vista que debió aplicar la **suplencia total de los agravios del Actor** en su carácter de indígena y así, aunque lo que pedía de manera expresa era la transferencia directa de recursos a la Junta Auxiliar, del marco jurídico antes señalado era posible interpretar que la Junta Auxiliar al ser un órgano desconcentrado del Ayuntamiento, en realidad no requiere la transferencia directa de recursos, sino su asignación para los fines específicos que ésta acuerde en su presupuesto.

(2) En segundo lugar, de la Sentencia Impugnada puede advertirse que el Tribunal Local:

1. Analizó exhaustivamente las pruebas ofrecidas por las partes<sup>47</sup>, y con base en ellas determinó que sí se han entregado a la Junta Auxiliar las ministraciones que le corresponden, pues en el expediente constan los recibos de pago mensuales, pólizas y cheques emitidos a favor del Actor desde (2014) dos mil catorce y hasta (2017) dos mil diecisiete, de los cuales se desprende que el

---

<sup>47</sup> Enunciadas y valoradas en las páginas 9 a 27 de la Sentencia Impugnada.

Ayuntamiento no ha sido omiso en otorgar recursos a la Junta Auxiliar.

2. Con independencia de haber determinado lo anterior, la Autoridad Responsable señaló que:

“La situación por analizar y resolver se limita exclusivamente a determinar si procede reconocer a la Junta Auxiliar, el derecho a la administración directa de los recursos que le corresponden en el contexto específico del municipio, atendiendo a la normativa local aplicable, como una concreción de sus derechos a la autodeterminación, autonomía y autogobierno, vinculados a su derecho a la participación política efectiva, frente a la autoridad responsable y otras autoridades, para estar en posibilidad real de materializar su autogobierno y autonomía, previamente a una consulta a la comunidad a través de sus autoridades tradicionales reconocidas y conforme a sus propios sistemas normativos.”<sup>48</sup>

Por ello, este órgano jurisdiccional advierte que la Autoridad Responsable se limitó a atender de **una manera literal** la solicitud del Presidente Auxiliar, pues de manera frontal respondió sobre la imposibilidad de atender la petición formulada y motivó su respuesta esencialmente con estos razonamientos<sup>49</sup>:

El Ayuntamiento es una organización que existe y desarrolla sus funciones de acuerdo a lo establecido en el artículo 115 de la Constitución, es decir, su función de gobierno vinculada con los recursos que el Actor pretende le sean transferidos de manera directa, la ejerce normativamente conforme a este ordenamiento, la Ley de Coordinación Fiscal y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.

Por esta razón, los recursos determinados como federales y aplicados por los municipios, no son del erario municipal, son recursos de la federación, y el municipio solo tiene la capacidad de aplicarlos.

En ese sentido, el Ayuntamiento carece de la capacidad de disponer de estos recursos y está limitado a su aplicación.

<sup>48</sup> Consultable en la página 28 de la Sentencia Impugnada.

<sup>49</sup> Como en el caso estos razonamientos son combatidos por medio de las manifestaciones de agravio 2 y 3, de manera muy general se señalan aquí.

Ahora, si bien es cierto que el Tribunal Local estudió el material probatorio ofrecido por las partes y determinó que el Ayuntamiento no ha incumplido su obligación de entregar mensualmente las ministraciones a la Junta Auxiliar -pues en cumplimiento a la resolución emitida por este órgano jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-1654/2017, analizó las pruebas ofrecidas tanto por el Actor como por el Ayuntamiento-, lo **fundado** del agravio radica en que la Autoridad Responsable fue omisa en estudiar la manifestación del Actor con una perspectiva intercultural, en la que atendiera a la condición de personas indígenas de la Comunidad y en consecuencia, aplicara la suplencia total de sus agravios, es decir, que no se limitara a atender de **una manera gramatical** lo relativo a la transferencia directa de recursos expuesta en la demanda.

Además, de la Sentencia Impugnada resulta evidente que el Tribunal Local fue omiso en estudiar la manifestación del Actor, relativa a que los recursos y participaciones federales que se otorgan a la Junta Auxiliar para los fines de la Comunidad, no son entregados de manera proporcional a su población, es decir, (6,000) seis mil habitantes.

A juicio de esta Sala Regional, tales omisiones constituyen una violación al principio de exhaustividad de las sentencias, conforme al cual todas las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento, no únicamente algún aspecto concreto, sino todos los puntos de controversia, máxime si se trata de comunidades indígenas, que requieren de que sus

planteamientos sean juzgados a la luz de una perspectiva intercultural.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**<sup>50</sup>.

Conforme a las razones expuestas, esta Sala Regional considera que el Tribunal Local incurrió en un estudio incompleto respecto de las cuestiones planteadas, al no ser analizadas bajo una perspectiva intercultural, lo que también violenta el debido acceso a una tutela jurisdiccional efectiva del Actor conforme al artículo 17 de la Constitución.

Lo anterior también tiene sustento en la fracción VIII del apartado A del artículo 2 de la Constitución y en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior de rubro: **7/2013 PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL**<sup>51</sup>.

En consecuencia, al resultar esencialmente **fundados** los agravios formulados por el Actor, lo ordinario sería **revocar** la Sentencia Impugnada, para el efecto de que Tribunal Local, en ejercicio de sus atribuciones emitiera una nueva en la que analizara los planteamientos expuestos por el Presidente Auxiliar de manera completa e integral, bajo una perspectiva intercultural e interpretando el marco normativo antes señalado de una manera amplia y protectora de los derechos de la

---

<sup>50</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

<sup>51</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 19, 20 y 21.

Comunidad, esto es, en armonía con su causa de pedir y con la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran.

Sin embargo, a fin de garantizar una justicia pronta, completa e imparcial en los términos del artículo 17 de la Constitución, este órgano jurisdiccional estima que existe la necesidad de atender de una manera prioritaria las necesidades expuestas por el Presidente Auxiliar, pues, sus planteamientos son relacionados con las necesidades básicas de una comunidad indígena, por tanto, se estima procedente que este órgano jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Medios, analice en plenitud de jurisdicción las pretensiones del Actor.

## **OCTAVO. Estudio en plenitud de jurisdicción**

### **8.1 Síntesis de agravios**

En primer término, cabe precisar que el Actor acudió ante el Tribunal Local en su carácter de Presidente de la Junta Auxiliar, ostentándose como **autoridad tradicional que realiza sus funciones por servicio comunitario**, auto adscribiéndose como otomí.

Ahora bien, en la demanda primigenia, el Presidente Auxiliar señaló de manera literal lo siguiente:

“Me causa perjuicio la omisión del Presidente Municipal de Pahuatlán, Puebla, de entregar los recursos económicos que le corresponden a la Junta Auxiliar de San Pablito, puesto que desde que entré como presidente auxiliar, de manera incompleta se nos ha otorgado el recurso y las participaciones federales que nos corresponden por derecho constitucional”<sup>52</sup>.

---

<sup>52</sup> Visible en la página 20 del cuaderno accesorio único de este expediente.

Asimismo, solicitó la administración directa de los recursos **económicos necesarios y suficientes** para el adecuado funcionamiento de la Junta Auxiliar, así como la realización de una consulta libre e informada con las autoridades representativas de la Comunidad, a efecto de determinar los elementos mínimos, cualitativos y cuantitativos compatibles con la cultura de la Comunidad que permitan la transferencia de responsabilidades en la administración directa de los recursos que le corresponden respecto de las participaciones federales del ramo 28 y ramo 33 fondo III y IV.

Refirió, que en reiteradas ocasiones ha solicitado al Presidente Municipal de Pahuatlán que otorgue el recurso completo que le corresponde a la Junta Auxiliar, sin embargo, señaló que se ha limitado a otorgarles la cantidad de (\$10,000) diez mil o (\$12,000) doce mil pesos para los gastos de la Comunidad, lo que a su juicio, genera una afectación a los derechos políticos vinculados con la participación política indígena, pues tal recurso es desproporcionado al número de población de San Pablito, por lo que resulta insuficiente para cubrir las necesidades de la población.

Finalmente, señaló que en ocasiones, al acudir a las instituciones bancarias a cobrar el cheque, éste se encontraba sin fondos, situación, que según refiere, le ha llevado a la necesidad de insistir al Presidente Municipal para que le otorgue la cantidad que por derecho corresponde a la Junta Auxiliar.

## **8.2. Suplencia Total de la Queja**

Como se explicó con anterioridad, considerando que el Actor se autoadscribe como indígena otomí, esta Sala Regional hará una **suplencia total de sus agravios**, analizando el asunto desde

una perspectiva intercultural, en términos de la Jurisprudencia 13/2008 de Sala Superior de rubro **COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**<sup>53</sup>.

En ese sentido, esta Sala Regional entiende que éste acude no solo como Presidente Auxiliar, sino como integrante de la comunidad indígena que habita en San Pablito, atendiendo a la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**<sup>54</sup> y con la pretensión de que el Ayuntamiento otorgue a la Comunidad que habita en la Junta Auxiliar, los recursos necesarios para su pleno desarrollo y participación política efectiva, en ejercicio de su derecho a la autodeterminación, autoorganización y autogobierno, para lo cual, aunque no lo señaló en su demanda, en **suplencia total** de la queja, esta Sala Regional entiende que **lo verdaderamente solicitado** es la **asignación proporcional y equitativa de los recursos para fines específicos** a que tiene derecho la Junta Auxiliar de conformidad con el artículo 2 de la Constitución.

### **8.3 Análisis de la controversia**

En principio, es importante señalar que San Pablito es una comunidad con absoluta población indígena, lo que debe tomarse en cuenta para hacer efectivos sus derechos de

---

<sup>53</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

<sup>54</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

autogobierno y participación política efectiva. Sirve como fundamento a lo anterior, la siguiente información<sup>55</sup>:

<b>Municipio</b>	Pahuatlán
<b>Localidad</b>	San Pablito
<b>Tipo de Municipio</b>	Municipio indígena
<b>Tipo de localidades</b>	Loc. de 40% y más
<b>Grado de marginación</b>	Alto
<b>Población Total</b>	3,178
<b>Población Indígena</b>	3,170

Tal cuestión no es desconocida por el Tribunal Local, ni existe prueba en contrario lo que genera convicción ante esta Sala Regional de que las personas integrantes de la San Pablito son habitantes indígenas que se rigen por el método de usos y costumbres y en consecuencia, buscan defender los recursos que les corresponden, a fin de mantener y reforzar sus instituciones, culturas y tradiciones, determinar libremente sus decisiones y tener autonomía y autogobierno, para lo cual deben *“disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas”*<sup>56</sup>.

Ahora, si bien es cierto que según la Ley Orgánica Municipal, la Junta Auxiliar es un órgano desconcentrado del Ayuntamiento y forma parte de tal autoridad para efectos presupuestarios, ello no le resta a la Comunidad que la habita el carácter de indígena.

Asimismo, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que de acuerdo al artículo 225 la Ley Orgánica Municipal, se establece que la Comunidad elige a las personas a la Junta Auxiliar

<sup>55</sup> Catálogo de Localidades Indígenas 2010, consultable en: <http://www.cdi.gob.mx/localidades2010-gobmx/>.

<sup>56</sup> Artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

mediante Plebiscito, sin embargo, cobra relevancia lo señalado por el Actor en su demanda, pues en ella, explica que las personas que ocupan la presidencia de la Junta Auxiliar -solo el cargo de presidencia- **son elegidas mediante Asamblea Comunitaria, es decir, mediante su propio sistema de usos y costumbres**, cuestión que no está controvertida.

Así, el hecho de que la elección de la persona que ocupe la presidencia se realice conforme a su sistema normativo indígena, implica que el Presidente Auxiliar actúa como representante de ésta ante el municipio, por tanto, en suplencia de la queja y atendiendo a su obligación de juzgar con visión intercultural, esta Sala Regional entiende que acude en su calidad de autoridad tradicional, buscando cubrir las necesidades que actualmente tiene la población indígena de San Pablito en términos de la jurisprudencia 9/2015 de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN**<sup>57</sup>.

Así, los agravios expuestos por el Actor resultan **fundados** como a continuación se expone.

Ante los hechos apuntados por el Actor y el contexto social, económico e histórico de la Comunidad, puede desprenderse en primer término -como ya se mencionó anteriormente- que aunque Junta Auxiliar pedía **textualmente** la transferencia directa de recursos, la Autoridad Responsable debió advertir que de conformidad con el marco jurídico antes señalado y la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la Comunidad, la Junta Auxiliar al ser un órgano desconcentrado del

---

<sup>57</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.

Ayuntamiento, en realidad **no requiere la transferencia directa de recursos, sino su asignación para los fines específicos que acuerde en su presupuesto, de manera proporcional y equitativa al número de población de San Pablito.**

### **1. Población en San Pablito**

El Actor refiere que la población que habita en San Pablito asciende a (6,000) seis mil personas de origen (100%) cien por ciento indígena de las etnias náhuatl y otomí.

De conformidad con el último censo de población llevado a cabo por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía en (2010) dos mil diez, la población de San Pablito tenía un total de (3,178) tres mil ciento setenta y ocho personas, sin embargo, debe tomarse en cuenta que desde el citado censo a la fecha, han transcurrido (8) ocho años, y el crecimiento poblacional es un fenómeno socio-demográfico inevitable, por factores<sup>58</sup> como nuevos nacimientos y aumento de longevidad.

Por lo anterior, atendiendo a las máximas de la experiencia y de la lógica, sería inexacto afirmar que la población en San Pablito es estática desde (2010) dos mil diez, es decir, que no ha crecido respecto de los (3,178) tres mil ciento setenta y ocho habitantes.

Lo anterior es confirmado con la información de la encuesta intercensal del año (2015) dos mil quince<sup>59</sup>, llevada a cabo por el referido Instituto en todo el municipio, pues tal encuesta

<sup>58</sup> Naciones Unidas. Población. Consultable en: <http://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html>

<sup>59</sup> Comité Estatal de Información Estadística y Geográfica del Estado de Puebla. Consultable en: [http://ceigep.puebla.gob.mx/informacion\\_basica\\_municipio.php](http://ceigep.puebla.gob.mx/informacion_basica_municipio.php)

señala que la población en Pahuatlán sí aumentó respecto de la que habitaba en (2010) dos mil diez<sup>60</sup>:

### Información Poblacional de Pahuatlán (2015) dos mil quince

**FICHAS MUNICIPALES** Información Básica del Municipio de:  
**PAHUATLÁN**

Población	En el municipio
Población total <sup>V</sup>	22,002
Población masculina <sup>V</sup>	10,260
Población femenina <sup>V</sup>	11,742
Población urbana <sup>2/</sup>	9,471
Población rural <sup>2/</sup>	11,147
Población de 0 a 14 años <sup>V</sup>	7,459
Población de 15 a 64 años <sup>V</sup>	12,568
Población de 65 años y más <sup>V</sup>	1,950
Porcentaje de la población de 3 años y más que habla lengua indígena <sup>V</sup>	53.56
Densidad de población <sup>3/</sup> (personas por km <sup>2</sup> )	223.60

### Información Poblacional de Pahuatlán en años anteriores

Datos generales	
Población 2005 [1]	18,209 Habitantes
Población 2010 [2]	20,618 Habitantes
Superficie [3]	98.738 Km <sup>2</sup>
Densidad de población [4]	208.82 Habitantes/Km <sup>2</sup>

## **2. Presupuesto otorgado a la Junta Auxiliar**

En ese sentido, el Presidente Auxiliar refiere que la cantidad mensual otorgada por el Ayuntamiento a la Comunidad es insuficiente para cubrir las necesidades de más de (6,000) seis mil personas.

<sup>60</sup> Secretaría de Desarrollo Social. Unidad de Microregiones. Consultable en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=zap&ent=21&mun=109>

En atención a tal planteamiento, la Magistrada Instructora consideró necesario allegarse de elementos para conocer si en efecto el Ayuntamiento injustificadamente otorga a la Junta Auxiliar la cantidad de (\$10,000) diez mil o (\$12,000) doce mil pesos mensuales, por lo que requirió la siguiente información:

### 1) Al Actor

Documentación solicitada	Respuesta
Los anteproyectos del presupuesto de egresos que la referida Junta Auxiliar remitió al Ayuntamiento de Pahuatlán para su revisión y aprobación, correspondientes a los ejercicios (2017) dos mil diecisiete y (2018) dos mil dieciocho, de conformidad con lo establecido en la fracción II de artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal.	No cuenta con los anteproyectos del presupuesto de egresos correspondientes a los ejercicios (2017) dos mil diecisiete y (2018) dos mil dieciocho, puesto que, dicha documentación se encuentra en poder de la Presidencia Municipal. Asimismo, manifestó que las comprobaciones de los recursos otorgados a la Junta Auxiliar por parte de la Presidencia, se encuentran en las copias simples de los cheques adjuntos a la demanda de recurso presentada ante el Tribunal Local, el (29) veintinueve de agosto de (2017) dos mil diecisiete <sup>61</sup> .

### 2) Al Ayuntamiento

Documentación solicitada	Respuesta <sup>62</sup>
<p>i) <b>Monto específico que el Cabildo de Pahuatlán otorgó a la Junta Auxiliar cada mes de (2017) dos mil diecisiete y los meses transcurridos de (2018) dos mil dieciocho</b></p> <p>ii) <b>la manera o método que utilizó para determinar tales cantidades, es decir: las razones que expliquen y motiven la distribución mensual, así como si tal método y razones se continuarán usando en lo</b></p>	<p><b>(26) veintiséis de abril</b><sup>63</sup></p> <p>“Envío a usted copia certificadas del presupuesto de egresos aprobado por el cabildo municipal de este Ayuntamiento de los ejercicios fiscales 2017-2018 y sus respectivos analíticos, con relación al anteproyecto del presupuesto de egresos de la Junta Auxiliar informo a usted que el mismo <b>no se presentó por la citada Junta Auxiliar</b> sin embargo no omito hacer la aclaración que en actuaciones del presente expediente obra la</p>

<sup>61</sup> Constancias visibles en las páginas 95 a 98 de este expediente.

<sup>62</sup> Cabe precisar que el Ayuntamiento fue requerido múltiples ocasiones a fin de que remitiera la documentación correspondiente, sin embargo, fue hasta el (21) veintiuno de junio que la información solicitada se desahogó de manera completa, por lo que en esta Sentencia únicamente se referirán a constancias que atienden las cuestiones solicitadas a fin de no caer en repeticiones.

<sup>63</sup> Visibles en las páginas 105 a 122 de este expediente.

<p><b>sucesivo, ¿por qué?</b></p> <p><b>iii) De no ser así, explique ¿cómo se determinarán tales cantidades en lo sucesivo? y ¿por qué?</b></p>	<p>información proporcionada por este Ayuntamiento sobre los recursos otorgados a la Junta Auxiliar de San Pablito.”</p> <p><b>(14) catorce de junio</b><sup>64</sup></p> <p>1. Acta de Cabildo donde se autoriza el Presupuesto para el “ejercicio fiscal 2017 en forma general y se entrega el estado analítico del ejercicio del presupuesto por proyecto 2017”, anexo el oficio que es enviado al Auditor Superior del Estado e Puebla, con oficio PMP02/2017/13683, con monto total de presupuesto autorizado de \$77 864,924.00 que corresponde a la página 21 con folio de certificación 000026. Asimismo, en la página 9 del Estado del ejercicio del presupuesto por proyecto 2017, con folio de certificación 000014 viene el desglose de lo que fue autorizado a la Junta Auxiliar de San Pablito, un monto total anual de <b>\$229,000, integrado de la siguiente forma:</b>  <b>-Aportación mensual: \$12,000 y un total por año de \$144,000.</b>  <b>-Apoyo feria patronal (monto anual): \$85,000.</b></p> <p>2. Envío el Acta de Cabildo donde se autoriza el Presupuesto para el “ejercicio fiscal 2018, en forma general y se entrega el estado analítico del ejercicio del presupuesto por proyecto 2018”, anexo el oficio que es enviado al Auditor Superior del Estado de Puebla, con oficio PMP02/2018/15083, con monto total de presupuesto autorizado de \$84 597,659.55 que corresponde a la página 21 con folio de certificación 000026.</p> <p>Asimismo, en la página 8 del estado analítico del ejercicio del presupuesto por proyecto 2018, con folio de certificación 000040 viene el desglose de lo que fue autorizado a la Junta Auxiliar de San Pablito, un monto total anual de <b>\$230,000, integrado de la siguiente forma:</b>  <b>-Aportación mensual: \$12,000 y un total por año de \$144,000.</b>  <b>-Apoyo feria patronal (monto anual): \$86,000.</b></p>
---	---

<sup>64</sup> Visibles en las páginas 664 a 720 de este expediente.

	<p><b>(21) Veintiuno de junio<sup>65</sup></b>  Se indicó que no existe algún marco normativo o ley que regule o indique que se tiene que aportar un porcentaje específico a las Juntas Auxiliares.</p> <p>Asimismo, <b>no existe un método específico para distribuir las participaciones de las Juntas Auxiliares</b>, por lo que se distribuye de acuerdo a las <b>prioridades y necesidades del Municipio</b>.</p> <p>En este sentido, remiten el presupuesto de ingresos y egresos armonizados del (01) primero de enero al (31) treinta y uno de diciembre de (2017) dos mil diecisiete, el cual fue revisado y aprobado mediante Acta de Cabildo.</p> <p>De la misma se desprende que, para la Junta Auxiliar de San Pablito, se aprobó para transferencia de participaciones, por el concepto de ayudas sociales, la cantidad de (\$229,000.00) doscientos veintinueve mil pesos, los cuales se realizaron mediante aportaciones mensuales de (\$12,000.00) doce mil pesos y pago de diversos conceptos.</p> <p>Asimismo, señala que la existe una excelente relación con el Presidente de la Junta Auxiliar, por lo que, se le ha escuchado y se le ha apoyado tanto en recursos económicos como en especie para cubrir necesidades en especie.</p> <p>De igual forma, se remite copia simple de los siguientes cheques pagados a nombre de Rogelio Marroquín Aparicio:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cheque número 1733, de fecha (13) trece de enero de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</li> <li>b) Cheque número 1760, de fecha (5) cinco de febrero de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</li> <li>c) Cheque número 1794, de fecha (9) nueve de marzo de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</li> </ul>
--	--

<sup>65</sup> Visibles en las páginas 733 a 882 de este expediente.

	<p><b>d)</b> Cheque número 1842, de fecha (8) ocho de abril de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>e)</b> Cheque número 1861, de fecha (21) veintiuno de abril de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$60,000.00) sesenta mil pesos.</p> <p><b>f)</b> Cheque número 1870, de fecha (7) siete de mayo de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>g)</b> Cheque número 1909, de fecha (8) ocho de junio de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>h)</b> Cheque número 1910, de fecha (8) ocho de junio de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>i)</b> Cheque número 1911, de fecha (8) ocho de junio de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>j)</b> Cheque número 2002, de fecha (3) tres de septiembre de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>k)</b> Cheque número 2054, de fecha (5) cinco de octubre de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>l)</b> Cheque número 2067, de fecha (1) primero de noviembre de (2017) dos mil diecisiete, por una cantidad de (\$24,000.00) veinticuatro mil pesos.</p> <p><b>m)</b> Cheque número 2141, de fecha (8) ocho de enero de (2018) dos mil dieciocho, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>n)</b> Cheque número 2179, de fecha (8) ocho de febrero de (2018) dos mil dieciocho, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>o)</b> Cheque número 2209, de fecha (11) once de marzo de (2018) dos mil dieciocho, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>p)</b> Cheque número 2140, de fecha (28) veintiocho de marzo de (2018) dos mil dieciocho, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>q)</b> Cheque número 2249, de fecha (8) ocho de abril de (2018) dos mil dieciocho, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p><b>r)</b> Cheque número 2259, de fecha (8) ocho de abril de (2018) dos</p>
--	--

	<p>mil dieciocho, por una cantidad de (\$50,000.00) cincuenta mil pesos.</p> <p>s) Cheque número 2277, de fecha (2) dos de mayo de (2018) dos mil dieciocho, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p> <p>t) Cheque número 2279, de fecha (2) dos de mayo de (2018) dos mil dieciocho, por una cantidad de (\$12,000.00) doce mil pesos.</p>
--	--

Pruebas que administradas, y valoradas en su conjunto, de conformidad con los artículos, generan en esta Sala Regional convicción sobre los hechos afirmados, en términos de los artículos 14 párrafo 5, y 16 párrafos 1 y 3 de la Ley de Medios.

De dichas constancias puede desprenderse lo siguiente:

- a. El Cabildo aprueba un presupuesto de egresos para cada ejercicio fiscal -en forma general y se entrega el estado analítico del ejercicio del presupuesto por proyecto- mismo que **se remite a la Auditoría Superior del Estado de Puebla.**
- b. El Ayuntamiento cuenta con un Plan de Desarrollo Municipal, en el cual, consta que la junta auxiliar con más presupuesto es la de San Pablito.
- c. Las cantidades aprobadas para la Junta Auxiliar se aprueban con base en las necesidades de la colectividad, lo que obedece a su obligación como autoridad de proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas que habitan el municipio.

### **3) A la Auditoría Superior del Estado de Puebla (ASE)**

En razón de lo informado por el Ayuntamiento, la Magistrada Instructora requirió también a la Auditoría Superior del Estado lo siguiente:

Documentación solicitada	Respuesta <sup>66</sup>
<p>Monto específico que el cabildo municipal de Pahuatlán entregó a la Junta Auxiliar, durante la administración municipal correspondiente a la cuenta pública de los periodos 2011-2014.</p>	<p><b>(9) doce de julio</b>            En el periodo correspondiente de (2011) dos mil once al (2014) dos mil catorce, a la Junta Auxiliar le fueron transferidos los siguientes recursos:</p> <p><b>Año 2011. Del (15) quince de febrero al (31) treinta y uno de diciembre de (2011) dos mil once:</b> \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100).  <b>Año 2012:</b> \$295,000.00 (doscientos noventa y cinco mil pesos 00/100).  <b>Año 2013:</b> \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100).</p> <p><b>Año (2014). Del (1°) primero de enero al (14) catorce de febrero de (2014) dos mil catorce:</b> \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100).</p>

### **Conclusión**

Una vez analizado el marco jurídico aplicable, es posible establecer que de conformidad con el Artículo 2 apartado B fracción I de la Constitución las autoridades municipales (Ayuntamientos) tienen la obligación de **determinar proporcional y equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos.**

Lo anterior es estudiado por esta Sala Regional bajo una perspectiva intercultural, a través de la cual, es posible confirmar que la Junta Auxiliar al ser una comunidad indígena tiene derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno y por tanto, debe disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

<sup>66</sup> Visible en las páginas 940 a 945.

Así, de conformidad con la información reunida durante la instrucción de este juicio, este órgano jurisdiccional estima que los agravios expuestos por el Actor resultan fundados, puesto que controvierte la **inequidad y falta de proporcionalidad de los recursos otorgados por el Ayuntamiento, debido a que son insuficientes para cubrir las necesidades de la Comunidad, lo cual se traduce en una vulneración directa a sus derechos de autonomía, autogobierno y participación política efectiva.**

Además de lo establecido en todo el marco jurídico, es importante señalar que, de acuerdo a los datos estadísticos obtenidos en la Secretaría de Desarrollo Social<sup>67</sup> -conforme al censo poblacional de (2010) dos mil diez- las principales localidades de Pahuatlán y con mayor habitantes son las siguientes:

Distribución de la población por tamaño de localidad 2010				
Tamaño de localidad (Número de habitantes)	Población	% Población	Número de localidades	% Localidades
Menos de 100	368	1.78	8	23.53
100 a 499	3,096	15.02	15	44.12
500 a 1,499	5,511	26.73	7	20.59
1,500 a 2,499	2,172	10.53	1	2.94
2,500 a 4,999	9,471	45.94	3	8.82
5,000 a 9,999	0	0	0	0
10,000 y más	0	0	0	0
<b>Total</b>	<b>20,618</b>	<b>100</b>	<b>34</b>	<b>100</b>

Principales localidades					
Clave	Nombre	Población [2]	Porcentaje de población municipal	Cabecera municipal	Localidad Estratégica [6]
211090001	CIUDAD DE PAHUATLÁN DE VALLE	3,523	17.09	✓	✓
211090007	ATLA	2,172	10.53		✓
211090014	SAN PABLITO	3,178	15.41		✓
211090017	XOLOTLA	2,770	13.43		
211090019	ZOYATLA DE GUERRERO	999	4.85		✓
	<b>Total:</b>	<b>12,642</b>	<b>61.31</b>		

<sup>67</sup> Secretaría de Desarrollo Social. Catálogo de localidades. Sistema de Apoyo para la Planeación del PDZP. Consultable en: <http://www.microrregiones.gob.mx/zap/datGenerales.aspx?entra=zap&ent=21&mun=109>

Asimismo, el informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social de (2016) dos mil dieciséis confirma que San Pablito es la segunda localidad urbana con zona de atención prioritaria en Pahuatlán<sup>68</sup> después de la cabecera municipal:

Localidades con ZAP urbanas, 2016		
Número	Clave de la localidad	Nombre de la localidad
1	211090001	CIUDAD DE PAHUATLÁN DE VALLE
2	211090014	SAN PABLITO
3		
4		

Con base en estos datos, resulta evidente que la población de San Pablito, constituye el **(15.41%)** quince punto cuarenta y un por ciento de la población total de Pahuatlán, lo que lleva a la convicción de este órgano jurisdiccional a determinar que las cantidades otorgadas a la Comunidad resultan desproporcionales para atender las necesidades de ésta.

Además, la Auditoría Superior del Estado informó a esta Sala Regional que en la administración pasada, el Ayuntamiento otorgó a la Junta Auxiliar en los años (2011) dos mil once, (2012) dos mil doce y (2013) dos mil trece, las cantidades de \$220,000 (doscientos veinte mil pesos), \$295,000 (doscientos noventa y cinco mil pesos) y \$300,000 (trescientos mil pesos) respectivamente, es decir, cada año fue incrementando la cantidad otorgada a la Junta Auxiliar, la cual, de manera prorrateada mensual, equivalía a \$18,333 (dieciocho mil trescientos treinta y tres pesos) en (2011) dos mil once, \$21,583 (veintiún mil quinientos ochenta y tres pesos) en (2012) dos mil doce y \$25,000 (veinticinco mil pesos) en (2013) dos mil trece; cantidades muy superiores a los \$10,000 (diez mil pesos) o

<sup>68</sup> Consultable en: <http://planeader.puebla.gob.mx/pdf/SEDESOL/2016/109.pdf>

\$12,000 (doce mil pesos) que ha quedado acreditado que el Ayuntamiento le da a la Junta Auxiliar .

La información anterior, cobra especial relevancia debido a que de acuerdo a las cantidades descritas, en el año (2013) dos mil trece, el monto otorgado a la Junta Auxiliar superaba en demasía la cantidad otorgada en esta administración, es decir, los (\$230,000) doscientos treinta mil pesos aprobados para este año (2018) dos mil dieciocho.

A juicio de esta Sala Regional, tales actos transgreden el principio de progresividad de derechos humanos, **en su vertiente de no regresividad**<sup>69</sup>, pues si en el año 2013 (dos mil trece) la Junta Auxiliar contaba con una menor población como se ha demostrado, y los recursos otorgados fueron mayores a los proporcionados en el presente año, es indudable que en el presente año al tener una mayor población, la Junta Auxiliar requiere **la asignación de recursos, de manera proporcional y equitativa al número de sus habitantes y atendiendo al principio de no regresividad, no como en el caso sucede.**

Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia 1a./J. 85/2017 (10a.) de rubro: **PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD DE LOS DERECHOS HUMANOS. SU CONCEPTO Y EXIGENCIAS POSITIVAS Y NEGATIVAS**<sup>70</sup>.

Por las consideraciones expuestas, se llega a la conclusión que sí existe una desproporcionalidad entre los recursos otorgados a la Junta Auxiliar respecto a su población, lo que en

---

<sup>69</sup> Previsto en el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

<sup>70</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Primera Sala. Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I.

consecuencia atenta contra sus derechos de autonomía y autogobierno como personas integrantes de una comunidad indígena.

\* \* \*

Ahora bien, de conformidad con el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal, la Junta Auxiliar, debe remitir al Ayuntamiento, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, el proyecto de presupuesto de gastos del año siguiente.

Por tales razones, este órgano jurisdiccional estima que con independencia de que el Ayuntamiento no otorgue los recursos proporcionales y equitativos a la Junta Auxiliar de manera mensual, el Presidente Auxiliar debe cumplir ciertas obligaciones al respecto.

Esto es, remitir al Ayuntamiento el proyecto de presupuesto de gastos de la Junta Auxiliar, ya que el dinero que se otorgará a la Junta Auxiliar está sujeto a aprobación del Ayuntamiento, pero el Presidente Auxiliar de ésta como titular de dicho órgano desconcentrado de la autoridad municipal, debe pedirlo y justificar tal solicitud con base en las necesidades de la Comunidad.

Máxime, que el mismo Presidente del Ayuntamiento reconoce que no existe un método específico para distribuir las participaciones de las Juntas Auxiliares, por lo que se distribuye de acuerdo a las **prioridades y necesidades del Municipio, además que ha manifestado que San Pablito es la junta**

**auxiliar más grande de Pahuatlán y a la que mayor recurso se le otorga actualmente<sup>71</sup>.**

En este sentido, se considera que el Presidente Auxiliar como autoridad tradicional de la Comunidad, debe realizar las acciones necesarias a fin de que sea contemplada la ampliación del presupuesto a la Junta Auxiliar, conforme al número de habitantes que tiene.

Sobre esa línea, esta Sala Regional estima que es necesario que el Presidente Auxiliar en conjunto con las autoridades tradicionales de la Comunidad y las personas que la integran, lleven a cabo una consulta de conformidad con el sistema normativo indígena bajo el cual se rigen, para que la misma Comunidad sea quien determine sus necesidades proporcionalmente a su número de población a fin de que se integre el presupuesto que se someterá a consideración del Ayuntamiento.

\* \* \*

Al respecto, conviene precisar el marco normativo de la consulta pública, como a continuación se expone.

Los tribunales pueden válidamente intervenir en la implementación de políticas públicas, particularmente en contextos de desigualdad estructural, como los que afectan a los pueblos y comunidades indígenas. Por ello, la Sala Superior ha considerado que procede realizar una consulta previa, libre e informada a éstas, **cuando exista una medida administrativa o legislativa que sea susceptible de afectar los derechos de los pueblos indígenas** de conformidad con el Convenio 169<sup>72</sup>,

---

<sup>71</sup> Cuestión que se puede sustentarse con el Plan de Desarrollo Municipal de Pahuatlán, consultable en: <http://www.pahuatlan.puebla.gob.mx/images/61/DOCIMPORTANTES/2.pdf>.

<sup>72</sup> SUP-JDC-1966/2016.

el cual implica un proceso de consulta especial y diferenciado sobre aspectos muy concretos de las comunidades indígenas.

En ese sentido se pronunció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª.) de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES. ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**<sup>73</sup>.

El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está fundado, entre otros, en “*el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural*”, los cuales deben garantizarse, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática, según lo determinó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Sarayaku<sup>74</sup>.

Respecto de la consulta, debe tenerse en cuenta cuándo procede, resultando para ello una cuestión fundamental que constituya una **afectación a la vida comunitaria** y a su esfera de derechos e intereses colectivos.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado como criterio general que los pueblos indígenas deben ser consultados sobre **asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social**, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y forma de organización, con base

---

<sup>73</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, tomo 1, agosto de 2013, p. 736. Reg. IUS20004170.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 159.

en la premisa toral de que el derecho a la identidad cultural constituye un derecho humano de carácter colectivo<sup>75</sup>.

Así, la Corte Interamericana ha sostenido una visión no restrictiva sino amplia de la obligación de realizar un proceso de consulta que no se limita a aquellos casos en que haya una afectación directa o una afectación que ponga en riesgo la existencia de la comunidad, sino que la evaluación del objeto o materia de la consulta debe tener en consideración los aspectos que puedan tener un impacto directo o indirecto en la forma de vida o en la cosmovisión de la comunidad indígena.

Sobre el particular, resulta ilustrativa la sentencia en el caso Saramaka en donde aclaró los alcances de la consulta<sup>76</sup>.

---

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 217. [Se han omitido las notas internas] “La Corte considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los Estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y formas de organización. En el mismo sentido, el Convenio N° 169 de la OIT reconoce las aspiraciones de los Pueblos indígenas a ‘asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y a mantener y fortalecer sus identidades, lenguas y religiones, dentro del marco de los Estados en que viven’.”

<sup>76</sup> [Se han omitido las notas internas] “En este sentido, la Sentencia ordena al Estado consultar con el pueblo Saramaka al menos acerca de los siguientes seis asuntos: (1) el proceso de delimitación, demarcación y otorgamiento de título colectivo del territorio de los miembros del pueblo Saramaka; (2) el proceso mediante el cual se otorgue a los miembros del pueblo Saramaka el reconocimiento legal de la capacidad jurídica colectiva correspondiente a la comunidad que ellos integran; (3) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias a fin de reconocer, proteger, garantizar y dar efecto legal al derecho de los integrantes del pueblo Saramaka a ser titulares de derechos bajo forma colectiva sobre el territorio que tradicionalmente han ocupado y utilizado; (4) el proceso de adopción de medidas legislativas, administrativas o de otra índole que sean necesarias para reconocer y garantizar el derecho del pueblo Saramaka a ser efectivamente consultado, de conformidad con sus tradiciones y costumbres; (5) sobre los resultados de los estudios previos de impacto social y ambiental, y (6) en relación con cualquier restricción a los derechos de propiedad del pueblo Saramaka, particularmente respecto de planes de desarrollo o inversión dentro o que afecten el territorio Saramaka.”

En consonancia con lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver los amparos en revisión 499/2015 y 500/2015 determinó que el derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental *“para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen”*. Al mismo tiempo, aclaró que lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, **sino solo en aquellos casos en que la actividad del Estado “pueda causar impactos significativos en su vida o entorno”**.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis 2a. XXVII/2016 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. EN SU DERECHO A SER CONSULTADOS, EL ESTÁNDAR DE IMPACTO SIGNIFICATIVO CONSTITUYE ELEMENTO ESENCIAL PARA QUE PROCEDA**<sup>77</sup>.

---

<sup>77</sup> **Texto:** El derecho de consulta a los pueblos y comunidades indígenas es una prerrogativa fundamental reconocida en el artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de la Organización Internacional del Trabajo, cuya protección puede exigir cualquier integrante de la comunidad o pueblo indígena, con independencia de que se trate o no de un representante legítimo nombrado por éstos. En ese sentido, constituye una prerrogativa necesaria para salvaguardar la libre determinación de las comunidades, así como los derechos culturales y patrimoniales -ancestrales- que la Constitución y los tratados internacionales les reconocen. No obstante, lo anterior no significa que deban llevarse a cabo consultas siempre que grupos indígenas se vean involucrados en alguna decisión estatal, sino sólo en aquellos casos en que la actividad del Estado pueda causar impactos significativos en su vida o entorno. Así, se ha identificado -de forma enunciativa mas no limitativa- una serie de situaciones genéricas consideradas de impacto significativo para los grupos indígenas como: 1) la pérdida de territorios y tierra tradicional; 2) el desalojo de sus tierras; 3) el posible reasentamiento; 4) el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural; 5) la destrucción y contaminación del ambiente tradicional; 6) la desorganización social y comunitaria; y 7) los impactos negativos sanitarios y nutricionales, entre otros. Por tanto, las autoridades deben atender al caso concreto y analizar si el acto impugnado puede impactar significativamente en las condiciones de vida y entorno de los pueblos indígenas. **Fuente:** Gaceta del

Como lo ha determinado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, el deber del Estado a la consulta **no depende de la demostración de una afectación real a sus derechos (de los pueblos y comunidades indígenas), sino de la susceptibilidad de que puedan llegar a dañarse**, pues precisamente uno de los objetos del procedimiento es determinar si los intereses de los pueblos indígenas serían perjudicados.

Lo anterior encuentra respaldo argumentativo en la tesis 1ª. CCXXXVI/2013 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS ATRIBUCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A CONSULTARLOS, ANTES DE ADOPTAR CUALQUIER ACCIÓN O MEDIDA SUSCEPTIBLE DE AFECTAR SUS DERECHOS E INTERESES**<sup>78</sup>.

Es importante señalar que, si bien es cierto el artículo 2 apartado B fracción IX de la Constitución dispone que para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas en la elaboración **del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de los Estados y de los Municipios** y en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; también es verdad que, conforme a lo expuesto, el sentido y el alcance de la consulta deben ser estudiados con cuidado y atendiendo al caso concreto<sup>79</sup>.

---

Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, tomo II, junio de 2016, p. 1213. Registro IUS: 2011957.

<sup>78</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época, tomo 1, agosto de 2013, p. 736. Reg. IUS 20004170.

<sup>79</sup> Comentarios del Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas James Anaya en relación con el documento titulado: "Propuesta de gobierno para

En la especie, debe tomarse en cuenta que (i) el objeto de la consulta indígena son todos aquellos aspectos que puedan tener un impacto directo e indirecto en la forma de vida de la comunidad; (ii) las cuestiones relativas a la decisión de sus necesidades prioritarias, la aplicación y destino de los recursos públicos que corresponden a las comunidades indígenas, con vista a su desarrollo integral que pueden incidir en su vida cultural y social, (iii) el proceso de consulta puede ser especial y diferenciado a fin de alcanzar el objetivo preciso, así como, la obligación de las autoridades municipales de determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos<sup>80</sup> y el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para lo cual deberán “*disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas*”<sup>81</sup>.

Adicionalmente, como ha quedado referido, la Ley Orgánica Municipal establece como facultades de las Juntas Auxiliares, ayudar al Ayuntamiento en las funciones que le encomiende, gestionar ante éste la construcción de obras de interés público<sup>82</sup> y de manera específica, el Presidente o Presidenta Auxiliar debe prestar los servicios delegados por el Ayuntamiento<sup>83</sup>; en el entendido de que la prestación de los servicios públicos municipales se prestarán a través de las propias dependencias

---

nueva normativa de consulta y participación indígena de conformidad a los artículos 6º y 7º del Convenio No 169 de la Organización Internacional del Trabajo”, Chile, 2012, párr. 30. <http://unsr.jamesanaya.org/docs/special/2012-11-29-unsr-comentarios-a-propuesta-reglamento-consulta-chile.pdf> [último acceso 13 de marzo de 2018]

<sup>80</sup> Artículo 2 apartado B fracción I de la Constitución.

<sup>81</sup> Artículo 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

<sup>82</sup> Artículo 230.

<sup>83</sup> Artículo 231.

administrativas o a través de sus órganos desconcentrados<sup>84</sup>, como las juntas auxiliares.

Además, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla en su artículo 13 fracción III señala que las autoridades estatales garantizarán el desarrollo integral de los pueblos indígenas y velarán por la atención de sus demandas con pleno respeto a su cultura y promoverán acciones para su beneficio.

De igual forma el artículo 41 de la Ley de Derechos, Cultura y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Puebla establece:

“El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, establecerán los mecanismos a fin de garantizar la participación de los Pueblos y Comunidades Indígenas en la planeación del desarrollo estatal y municipal, de tal forma que ésta incluya sus aspiraciones y prioridades para garantizar la satisfacción de sus necesidades básicas, de alimentación, salud, recreación, convivencia y vivienda, entre otras.”

Por lo anterior, en Puebla, se prevé que **el propio gobierno estatal y los Ayuntamientos asignarán partidas presupuestales a las comunidades indígenas, con independencia de las asignaciones programadas para las Juntas Auxiliares.**

Ahora bien, la Sala Superior ha considerado que la consulta en cuestiones relacionadas con los recursos públicos que correspondan a los pueblos y comunidades indígenas está limitada a definir los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos para la **transferencia de responsabilidades** relacionadas con la **administración directa de los recursos** para el correcto ejercicio de sus derechos de

---

<sup>84</sup> Artículo 198.

autodeterminación, autonomía y autogobierno<sup>85</sup>, lo que de ninguna manera implica una transferencia directa de recursos económicos, pues para ello las entidades Federativas y los Municipios se sujetan a un Sistema de Coordinación Fiscal, así como diversos convenios de colaboración, los que establecen las bases y funcionamiento de las **aportaciones y participaciones** a que tienen derecho.

\* \* \*

En ese sentido, esta Sala Regional concluye que la realización de la consulta, no solo es posible, sino que es **necesaria para efecto de que la Comunidad pueda determinar de manera pormenorizada sus necesidades**, así como los recursos suficientes y equitativos para satisfacerlas, con el fin de salvaguardar su libre determinación y por ende, sus derechos culturales y patrimoniales-ancestrales que les llevan a tener una verdadera participación política efectiva.

Máxime, que como ya fue expuesto, al estar representada la Comunidad por el Presidente de la Junta Auxiliar, **no solicita** la transferencia directa de los recursos federales sino que lo verdaderamente solicitado es la **asignación proporcional y equitativa de los recursos para fines específicos** a dicha Junta Auxiliar de conformidad con el artículo 2 de la Constitución, por ello, dicha pretensión no vulnera el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal pues la junta, como se ha explicado, es un órgano desconcentrado del Ayuntamiento por lo que forma parte de éste y en consecuencia no requiere que se le transfieran recursos de manera directa, pues estos son transferidos al Ayuntamiento del que forma parte, sino que lo que requiere es que una parte proporcional de esos recursos le sean asignados.

---

<sup>85</sup> SUP-JDC-1865/2015.

Por tanto, al haber resultado fundados los agravios del Actor en el Juicio Local, esta Sala Regional procede a fijar los efectos de la presente sentencia con el fin de que sea realizada la consulta pública y una vez hecho lo anterior, se remita ese proyecto de gastos de la Comunidad al Ayuntamiento para que se pronuncie respecto de la pertinencia de ampliar el presupuesto -en caso de ser necesario- o asignar los recursos solicitados por la Comunidad perteneciente a la Junta Auxiliar y entregarlos de manera puntual.

**NOVENA. Efectos de la sentencia**

**1. Revocar la Sentencia Impugnada.**

**2. En plenitud de jurisdicción, ordenar a:**

**a) La Junta Auxiliar:**

- Realizar una consulta libre e informada a la Comunidad a través de sus autoridades tradicionales con el fin de determinar sus necesidades, así como los recursos suficientes y equitativos para satisfacerlas. En el entendido que al determinar lo antes señalado, la Comunidad deberá conducirse en atención estricta a las necesidades que tiene, a la capacidad presupuestal del Ayuntamiento, y una programación factible de entrega de recursos.

Lo anterior, deberá ser realizado en un plazo no mayor al (20) veinte de agosto de (2018) dos mil dieciocho, con el fin de que dicho proyecto de gastos sea integrado en el Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla correspondiente al ejercicio fiscal de (2019) dos mil diecinueve.

**b) Al Instituto Electoral de Puebla:**

Coadyuvar en la organización de la consulta de la Comunidad, en el entendido que deberá:

- Establecer comunicación inmediata con el Presidente de la Junta Auxiliar para conocer los aspectos a través de los cuales puede colaborar en la organización de ésta -ya sea con materiales de papelería, publicitarios, difusión, etcétera-.
- Actuar únicamente en auxilio de las decisiones que la Comunidad determine y le comunique a través del Presidente de la Junta Auxiliar, es decir, su participación deberá limitarse a ser un coadyuvante de la Consulta sin que pueda intervenir en la toma de decisiones de la Comunidad.

Tales acciones, deben ser realizadas atendiendo a los tiempos antes descritos en el inciso anterior, por lo que una vez establecida la comunicación con el Presidente de la Junta Auxiliar, deberá informar a esta Sala Regional en el plazo de (3) tres días hábiles posteriores a que ello ocurra, las acciones específicas mediante las cuales colaborará con la Junta Auxiliar para llevar a cabo la consulta.

**c) A la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas:**

- Coadyuvar en la organización de la consulta de la Comunidad, para que **únicamente le oriente** en caso de ser necesario o pertinente, sobre los aspectos que sugiera considerar para definir sus necesidades; esto es, ayudarle a establecer los aspectos prioritarios que considera deben atenderse para abatir en la medida posible las carencias y rezagos que existen en San Pablito.

Tales acciones, deben ser realizadas atendiendo a los tiempos antes descritos en el párrafo anterior, por lo que una vez establecida la comunicación con toda la Comunidad -a través del Presidente de la Junta Auxiliar- deberá remitir a esta Sala Regional en el plazo de (3) tres días hábiles posteriores a que ello ocurra, la información específica que acredite su debida actuación y su orientación a la Comunidad<sup>86</sup>.

En todo caso, la Comisión deberá actuar bajo la premisa de que su intervención es como un organismo coadyuvante en la asesoría de la Comunidad pues es ésta la única facultada para tomar las decisiones que en ejercicio de su derecho al autogobierno y la autodeterminación, considere convenientes para quienes la integran.

**d) Presidente de la Junta Auxiliar:**

- Informar al Instituto Electoral de Puebla, las medidas que determine la Comunidad a efecto de que les auxilien en la organización de la Consulta.
- Actuar como vínculo entre la Comunidad y la Comisión Nacional de los Pueblos y Derechos Indígenas, para permitir la orientación descrita en el inciso anterior.
- Una vez realizada la Consulta, remitir el resultado de ésta al Ayuntamiento en el plazo de (3) tres días hábiles, es decir, con la oportunidad debida para su revisión y aprobación, de conformidad con el artículo 230 de la Ley Orgánica Municipal y;
- Llevadas a cabo las acciones anteriores, informar a esta Sala Regional el resultado de la consulta, así como la documentación que acredite que este resultado fue

---

<sup>86</sup> De conformidad con las estrategias institucionales establecidas en el Programa Especial de los Pueblos Indígenas 2014-2018.

recibido por Ayuntamiento en el plazo de (3) tres días hábiles.

**e) Al Ayuntamiento:**

- Recibidos los resultados de la consulta, revisar y valorar las necesidades señaladas por la Comunidad bajo una perspectiva intercultural, con el fin de la de incluirlas en el presupuesto de gastos del año (2019) dos mil diecinueve, que a su vez habrá de ser remitido al Congreso del Estado de Puebla -en los plazos legales previstos- y en su oportunidad, materializarlas a través de una asignación de recursos equitativa y proporcional.

Al momento de remitir al Congreso del Estado de Puebla, el presupuesto para el próximo año, el Presidente Municipal del Ayuntamiento deberá anexar la propuesta original entregada por el Presidente de la Junta Auxiliar, para efecto de que el Congreso conozca cuál era la solicitud presupuestaria originalmente planteada por la Comunidad y cómo fue procesada por el Ayuntamiento y considere esto al momento de aprobar el presupuesto definitivo para al Ayuntamiento, correspondiente al próximo año.

- Por otro lado, tomando en cuenta que se encuentra transcurriendo el segundo semestre del año (2018) dos mil dieciocho y que se ha aprobado el presupuesto respectivo -(\$230,000) doscientos treinta mil pesos- para la Junta Auxiliar de San Pablito, como medida extraordinaria, en atención al principio de progresividad y atendiendo a la obligación de las autoridades de proteger, respetar y garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, entre otros, a la

autodeterminación y autogobierno, para lo cual, requieren recursos financieros, se ordena al Ayuntamiento **reconsiderar** la entrega de una partida adicional a la Comunidad, mediante su debido sometimiento a Cabildo, ya que se ha demostrado en esta sentencia la insuficiencia presupuestaria para la Comunidad en este ejercicio; en caso de ser negativa la respuesta del Cabildo, el Ayuntamiento deberá realizar entonces las gestiones necesarias ante el Congreso del Estado de Puebla para obtener una ampliación de recursos.

La respuesta a la consideración planteada por esta Sala Regional, deberá ser informada en el plazo de (5) cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta sentencia, debiendo acompañar la información que funde y motive la determinación del Cabildo y en su caso, la gestión realizada ante el Congreso del estado de Puebla.

**f) Al Congreso del Estado de Puebla:**

- Recibido el proyecto de presupuesto de gastos del Ayuntamiento para el año (2019) dos mil diecinueve, revisar y valorar las necesidades aprobadas por esta autoridad municipal para la Comunidad, así como la propuesta originalmente enviada por la propia Comunidad, bajo una perspectiva intercultural, con el fin de incluirlas en el Presupuesto de Egresos del estado de Puebla del año siguiente y materializarlas a través de una asignación de recursos equitativa y proporcional.

Finalmente, en atención a que el (15) quince de junio, el Pleno de esta Sala Regional requirió diversa información al Ayuntamiento -por conducto de su Presidente Municipal- para la debida sustanciación del presente asunto, y la misma fue

remitida en tiempo y forma, es procedente tener al Ayuntamiento dando cumplimiento al requerimiento formulado mediante Acuerdo Plenario.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

**RESUELVE:**

**PRIMERO. Revocar** la Sentencia Impugnada para los efectos previstos en la última razón y fundamento de esta resolución.

**SEGUNDO. Tener por cumplido** el requerimiento formulado al Ayuntamiento mediante Acuerdo Plenario de (15) quince de junio; por lo que se deja sin efectos el apercibimiento correspondiente.

**NOTIFICAR por correo electrónico** al Actor, al Instituto Electoral de Puebla y al Tribunal Electoral del Estado de Puebla; **por oficio** con copia certificada de la presente sentencia al Ayuntamiento de Pahuatlán, Puebla, al Congreso del Estado de Puebla, a la Comisión Nacional para el desarrollo de los Pueblos Indígenas y a la Junta Auxiliar de San Pablito, Pahuatlán y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**